FVERO DE MADRID

BIBLIOTECA NACIONAL

MADRID
1932

FVERO DE MADRID

R 1ª 5101

PVBLICACIONES DEL ARCHIVO DE VILLA

BIBLIOTECA NACIONAL

FVERO DE MADRID

ARTES GRÁFICAS
MVNICIPALES
MADRID

INTRODUCCIÓN

La edición crítica de EL FUERO DE MADRID, interesante y único códice de este texto del siglo XIII, custodiado en el Archivo de Villa, constituye un grato acontecimiento para el Ayuntamiento que presido. Si bien existían algunas ediciones del mismo y, ocultas en varias bibliotecas, diversas copias de la centuria décimaoctava, ni unas ni otras respondían a las exigencias técnicas de la crítica actual. Estimándolo así, y convencido de la necesidad de divulgar este manuscrito, insigne, entre otras razones, por su contenido y por su condición de único, me apresuré a alentar y prestar todo el apoyo posible, económico y moral, al Archivo Municipal, promotor de la presente publicación. Tratándose de un texto de tantas dificultades, así desde el punto de vista de su contenido jurídico, relaciones con otros fueros, etc., como en lo que atañe a su idioma, de interés filológico considerable, pareció conveniente solicitar el concurso de los Sres. D. Galo Sánchez, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Central, y D. Rafael Lapesa, del Centro de Estudios Históricos, para que estudiasen ambos aspectos con la competencia que el lector podrá fácilmente apreciar.

La transcripción, llevada a cabo con toda escrupulosidad por D. Agustín Millares Carlo, Catedrático de la Universidad Central y Archivero-bibliotecario del Ayuntamiento, presenta un texto del FUERO muy mejorado en muchos sitios respecto de las ediciones anteriores.

La labor que la Imprenta Municipal ha realizado es, sencillamente, admirable, y me complazco en consignarlo así. Todas

las dificultades técnicas han sido superadas, y en la Imprenta del Ayuntamiento y en su Gerente, D. Pedro del Olmo, han encontrado los autores de la publicación sus más eficaces colaboradores.

Debo terminar estas líneas felicitando al señor Archivero de Villa, D. Angel Pérez Chozas, y al personal del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios municipales, que con tanto entusiasmo están realizando la ingente tarea de divulgar los tesoros bibliográficos y diplomáticos de la dependencia que les está confiada.

PEDRO RICO LÓPEZ.

Madrid, 23 mayo 1932.

EL FUERO DE MADRID

Y LOS

DERECHOS LOCALES CASTELLANOS

POR

GALO SANCHEZ

CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

El aspecto de las fuentes del derecho en la época visigoda es muy distinto del de la época de la Reconquista. Las leyes y los códigos que en la primera rigen uniformemente en toda la península, faltan en la segunda. Florecen, en cambio, en ésta la costumbre jurídica y los derechos locales, apenas perceptibles en aquélla.

Con la desaparición de la monarquía visigoda desaparece también el instrumento legislativo productor de normas rígidas y generales para toda la nación. Tal situación persiste no sólo durante la edad media española o postvisigótica, sino a través de la moderna; la unidad nacional, que coincide con el tránsito de la una a la otra, no alteró el estado de las cosas en este aspecto. Sólo en el siglo XIX vuelve a legislarse para el amplio ámbito español.

Al compás de la Reconquista se organizan las diversas formaciones territoriales independientes o semiindependientes, cada una de las cuales va elaborando su peculiar derecho y su propio sistema de fuentes jurídicas, cuya órbita de aplicación no transciende nunca de los límites del territorio respectivo. Desde que la Reconquista se inicia, hasta los albores del siglo XIX, no se puede hablar de derecho español, y sí más bien de derechos españoles. Era como si León, Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña..., hubieran recogido disperso en otras tantas fracciones aquel poder legislativo unitario del reino visigodo. Nada importa que algunas de las leyes contenidas en el *Liber Judiciorum* —que había fracasado como código en la España visigoda, ya que el poder central no logró que rigiera más que en parte— se apliquen aquí y allá en los diversos territorios de la Reconquista (1); no era posible restaurar el poder central único, que había quedado roto de modo definitivo.

Cada territorio autónomo de la Reconquista llega a poseer su propio centro legislativo, que no queda dispuesto para funcionar hasta un período relativamente tardío. Durante los primeros siglos de la lucha contra los musulmanes se vive en ellos, en buena parte, bajo normas de índole consuetudinaria de viejo abolengo visigodo, que se reflejan en los documentos de aplicación del derecho; es la que podríamos denominar nuestra edad diplomática, ya que, no existiendo aún redacciones de las normas jurídicas, sólo los diplomas nos permiten vislumbrarlas.

(1) No hay que dar otro alcance a las concesiones locales del *Libet Judiciorum*, que en conjunto había de resultar menos aplicable aún que en la época visigótica.

El derecho consuetudinario visigodo, fuertemente germánico, hubo de chocar con la orientación romana y canónica de los monarcas visigodos, exteriorizada en la legislación; ello ha permitido contraponer el derecho oficial al derecho popular de la época. Pero destruída la monarquía en el año 711, la costumbre germánica, libre de la dura presión de los textos legales, retoña y resurge —según una conjetura que hay que aceptar, aunque sea con algún escepticismo— en los varios Estados peninsulares de la edad media española. Un historiador del siglo XIII, Lucas de Tuy, refiriéndose a los primeros tiempos de la Reconquista, escribía: «gothorum gens, velut a somnio surgens, coepit... consuetudines antiquorum iurium observare (1).» Para los súbditos de Pelayo el Estado visigodo no había muerto.

Con arreglo a la costumbre jurídica fallan con frecuencia los hombres de la Reconquista los casos litigiosos: a la decisión judicial precede la investigación de la norma consuetudinaria, interpretada por quienes la conocen y la practican. Pero como en muchas ocasiones esta última no es aplicable al asunto que se ventila o no lo prevé, la actividad judicial encuentra franco el camino para erigirse en legisladora, fallando según su libre albedrío. Así nacen las *fazañas*, producto característico de la jurisprudencia libre en los territorios de la Reconquista, sobre todo en Castilla.

La génesis de los derechos locales de la época postvisigoda no ha sido estudiada todavía: sólo es posible apuntar algunas vagas conjeturas que ayuden a explicarla.

La carencia de normas de aplicación uniformes, con la consiguiente variedad de interpretación de las reglas consuetudinarias, así como la divergencia de las decisiones que es resultado del libre albedrío judicial, prepara el ambiente para la formación de los derechos locales dentro de cada Estado.

El incremento de los núcleos de población y de los centros urbanos —fenómeno internacional, europeo, de la época, y no, como suele creerse, secuela de la Reconquista española— origina en primer término la diferenciación entre el derecho de los pobladores de aquellos núcleos y centros y el de los demás habitantes del país (diferencia bien pronunciada si comparamos el régimen jurídico de las ciudades con el del campo), y en segundo lugar la equiparación de quienes se establecen en los aludidos centros en cuanto a su condición jurídica.

Las concesiones de inmunidad por parte de los monarcas, en virtud de las cuales los señores territoriales y sus funcionarios sustituyen al po-

---

(1) Véase Ficker, *Sobre el íntimo parentesco entre el derecho godo-hispánico y el noruego-islándico*, traducción del alemán publicada en 1928 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

der central en algunas de sus actividades más típicas, impulsa poderosamente las formaciones localistas.

Una serie de privilegios otorgados por los reyes o por los señores, a veces mero reflejo y consagración de las costumbres locales, favorece el proceso diferencial de los núcleos de población a que se conceden, que pronto adquieren tendencias a una organización autonómica, propia de las corporaciones medievales de derecho público.

Rudimentarios o perfectos, urbanos o rurales, los Municipios españoles de la edad media son la fórmula de tal organización, con capacidad para regirse, jueces y autoridades propios, unidad de fuero y derecho peculiar, determinado a veces por ellos mismos.

La serie de normas que se aplican en los núcleos de población organizados crece sucesivamente. Al lado de los privilegios que emanan de reyes y señores figuran, confundiéndose tal vez con ellos, las costumbres locales y las decisiones de varia índole de las autoridades del lugar: desde los fallos judiciales hasta los reglamentos y ordenanzas.

El fuero municipal expresa en principio el derecho que debe regir en la localidad y acusa su diferencia respecto de los habitantes de la tierra no organizada autonómicamente. Surja de unos u otros orígenes, es lo cierto que, con el transcurso del tiempo, cada lugar llega a poseer su peculiar derecho, fijado o no por escrito. La expresión «fuero municipal» puede referirse, en efecto, a un derecho local no redactado.

Llega un momento en que parece conveniente fijar o recopilar los preceptos diversos con arreglo a los cuales vive o ha de vivir una localidad determinada —privilegios, costumbres, normas extraídas de las sentencias judiciales... — A veces la labor la realiza el Municipio mismo; otras afecta la forma de concesiones de los reyes o de los señores; otras, por último, es el resultado de una avenencia entre aquél y éstos. En todo caso pueden además contener un derecho nuevo las redacciones resultantes.

Los fueros municipales redactados son de varios tipos, irreductibles a una fórmula: tan grandes son las diferencias que entre unos y otros existen. Desde los de forma rudimentaria, que apenas contienen otra cosa que cláusulas regulando las relaciones de los pobladores con el señor del territorio y de aquéllos entre sí en algún aspecto, hasta los de estructura complicada, con preceptos referentes a toda clase de instituciones jurídicas, hay una serie de modalidades que responden a las diversas maneras de la vida local, bien rural, bien urbana. Pero dentro de la variedad que así resulta, los preceptos jurídicos acogidos en los estatutos municipales son, en lo fundamental, la expresión de normas coincidentes, aun en los que pertenecen a localidades muy alejadas entre sí, como reflejo de la identidad del ambiente que a muchas de ellas rodea.

En ocasiones el fuero local no es más que un derecho extraño, copia

o al menos adaptación de otro fuero, mejor o peor acomodado a las necesidades de la localidad que lo recibe. Ha habido, en efecto, fueros municipales que lograron gran difusión, siendo aceptados por ciudades muy alejadas de la que ha suministrado el tipo y acaso situadas más allá de las fronteras del Estado a que esta última corresponde. Así el Fuero breve de Sepúlveda, otorgado por Alfonso VI, penetra en algún lugar del reino de Valencia.

Al ser redactado el fuero, los materiales que se utilizan sufren con frecuencia alteraciones importantes. De las sentencias judiciales se extrae la norma general correspondiente, que pasa al fuero, eliminando los datos individuales y anecdóticos de cada una. Los privilegios reales son sometidos a un tratamiento análogo y se insertan reducidos a lo esencial, suprimiendo detalles subalternos, como los nombres de los confirmantes, etc. Quizás se incluyen disposiciones contradictorias, por corresponder a épocas diversas del derecho local, o preceptos repetidos, que pueden revelar redacciones diversas de la misma prescripción. Tal vez persisten particularidades que ayudan a reconstruir la historia de la fijación del texto. De la costumbre se prefiere la costumbre antigua, denominada en ciertos casos *fuero viejo*.

Pero la redacción del fuero no es incompatible con el establecimiento de normas más modernas. Unas veces era preciso modificar determinadas prescripciones del derecho antiguo; otras completarlo y ampliarlo. Téngase presente que no toda la costumbre jurídica es derecho vivo —aunque sea corriente pensar lo contrario—, puesto que en ella hay elementos arqueológicos y caducos, de imposible aplicación en un momento determinado (1).

Nuevos capítulos se agregaban en consecuencia al texto del fuero en sucesivas copias; preceptos que no es raro que estén en contradicción con otros del núcleo antiguo o inicial del estatuto, que se reproduce sin embargo con cuidado en las transcripciones. No faltan tampoco preceptos nuevamente redactados y añadidos también sin suprimir la forma original.

Las autoridades judiciales y los vecinos de la ciudad seguían aumentando, a base de sus decisiones y acuerdos, el caudal de las normas vigentes cuando éstas no preven el caso litigioso. Los alcaldes y los demás magistrados locales establecen ordenanzas y prescripciones de vario linaje (2). Los reyes y los señores otorgan asiduamente nuevos pri-

---

(1) Cfr. las observaciones sobre el particular de Díez Canseco en una reseña bibliográfica inserta en la revista *La Lectura* de 1903.

(2) De modo terminante dispone el Fuero de Guadalajara de 1219 (§ 95, ed. H. Keniston) que se acuda al albedrío de los *buenos omes* de la ciudad a falta de preceptos en aquél; el de Cuenca (XXIV, 5, ed. Allen) al albedrío de jueces y alcaldes. El de Soria (§ 50 de nuestra ed.) ordena que se incorpore al fuero lo que determinen los caballeros de la ciudad cuando no prevé el caso litigioso.

vilegios. De todos estos orígenes se nutren las posibles agregaciones al estatuto municipal.

Así resultaba mezclado el derecho antiguo y el moderno. El fondo de los fueros castellanos es un derecho propiamente español, en buena parte derivado, sin embargo, de elementos germánicos. Las corrientes de la literatura jurídica italiana atraviesan también los muros de nuestras viejas ciudades. En algún fuero extenso asoma de modo inesperado el influjo romano, tan inesperadamente como aquellos fragmentos de Horacio insertos en el prefacio pretencioso del fuero de Cuenca.

No son siempre, en resumen, los fueros municipales reflejo exacto de la vida jurídica local: el caso del de Escalona o del de Villadiego, que se redactan previa investigación de las normas vigentes en las respectivas localidades, no es habitual. El Fuero de Palencia se califica de carta de costumbres de la ciudad en una de las copias manuscritas que se conocen; pero esta designación no es usual en los fueros de León y Castilla.

A veces hay en los fueros preceptos de alcance teórico, bien por armonizar con las tendencias reformistas de sus redactores, bien por proceder de modelos extraños. Los documentos que suelen llamarse de aplicación del derecho - esto es, las fórmulas y los diplomas—, así lo muestran a menudo, a pesar de no estar exentos tampoco de elementos teóricos y doctrinales.

Se pueden, desde otro punto de vista, diferenciar los fueros de carácter popular, redactados con una técnica rudimentaria, imprecisa y balbuciente —el de Zamora, verbigracia -, de aquéllos otros en que se revela la mano del jurista —por ejemplo, el de Soria—. También se han clasificado, como se sabe, en breves y extensos. La tarea de redactar y elaborar los fueros en primer término y después de ampliarlos, y en ocasiones traducirlos del latín a la lengua vulgar, llena principalmente los siglos XI a XIII. Alfonso VI y Alfonso VII desempeñan un papel importante en la concesión de fueros breves. Alfonso VIII señala un momento decisivo en la historia de los derechos locales; a él se debe el Fuero de Cuenca, uno de los productos más amplios y perfectos de los estatutos municipales, que inicia la era de los Fueros extensos, y logra tal éxito, que su influencia se advierte no sólo en Castilla, sino en León, Extremadura, Andalucía, Aragón y Portugal. El fuero portugués de Guarda, por ejemplo, procede del de Salamanca, que deriva a su vez del de Cuenca; el Fuero aragonés de Castiel copia al de Teruel, que se inspira también en el de Cuenca (1). ¿Cómo es posible que las numero-

(1) La debatida cuestión de cuál de estos Fueros —Cuenca o Teruel— ha sido el modelo y cuál la copia, la resuelve acertadamente Ureña (*Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, de 1929) sosteniendo la prioridad de aquél, en vista de un minucioso estudio de los textos. Hay que advertir que no todos los argumentos que emplea a favor de su tesis tienen el mismo valor. Así, tanto el Fuero de Cuenca como el de Teruel hablan del palacio

sas localidades que reciben íntegro o en parte el Fuero de Cuenca hallen en él la expresión fiel de su derecho, cuando son muy diversas entre sí por sus peculiares fisonomías?

* * *

Entre las diversas categorías de fueros locales que pueden distinguirse merecen atención especial aquellos que proceden del Municipio mismo. Ellos son el resultado de la facultad normativa del Municipio, que como corporación autónoma elabora y estatuye las prescripciones que han de regir su vida jurídica; y pueden colocarse enfrente de los fueros otorgados por los reyes o por los señores. No faltan tipos intermedios de fueros, como son los que surgen de un acuerdo entre el concejo y el señor; en este caso se halla, v. gr., el extenso de Uclés: «carta quam fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimo» (1).

Menos numerosos los que se otorgan los Municipios que los que reciben de los señores o de los reyes, aquéllos están a veces influídos por alguno de los del segundo tipo, parte de cuyos preceptos acogen en su fuero voluntariamente al redactarlo, si lo estiman conveniente.

Entre los fueros locales que son obra de los Municipios mismos hay alguno que expresa que ha sido formado con el asentimiento del soberano o del señor; expresión quizá formularia y que falta generalmente. Unos son breves y otros extensos— breve es, v. gr., el de Santa María de Cortes de 1182 y extensos los de Salamanca y Ledesma . Creemos que los Fueros extensos de Zamora, Soria y Alba de Tormes, así como algunos otros que carecen de toda indicación respecto al particular, han de ser incluídos entre los de análoga procedencia. Tal vez el Municipio reelabora el fuero concedido por el rey o el señor y agrega disposiciones más o menos numerosas.

* * *

El ejemplar más relevante de fuero local producido por el Municipio mismo con el asentimiento del monarca es el de Madrid.

---

de su obispo; y como el obispado de Teruel no se crea hasta mucho después del otorgamiento del Fuero, Ureña cree que este detalle es uno de los que revelan que el texto turolense es posterior al de Cuenca. Pero al hablar del palacio del obispo el Fuero de Teruel ¿no puede referirse sencillamente al del prelado a cuya diócesis pertenecía la ciudad?

(1) Ed. en el *Boletín de la Academia de la Historia*, de 1889.

El Fuero de Madrid ha llegado hasta nosotros gracias al códice del siglo XIII, falto de varios folios, que se guarda en el Archivo Municipal de la Villa, del que proceden, directa e indirectamente, todas las demás copias manuscritas, así como las ediciones existentes. La laguna que en el texto origina aquella mutilación del códice —y que pasa a las copias y a las ediciones— nos impide conocer las numerosas disposiciones del Fuero que contenían los folios arrancados y dificulta acaso la tarea de bosquejar su historia, para la que tal vez había datos útiles en los folios que faltan (1).

En la historia del derecho local madrileño en la época que nos interesa (siglos XII a XIV), pueden diferenciarse cuatro fases o mejor cuatro series de normas: la primera es anterior al Fuero municipal, la segunda corresponde a la redacción del Fuero, la tercera a las agregaciones que en éste se introducen, la cuarta y última a los textos posteriores al Fuero, pero no incorporados a él.

a) La primera fase termina con la redacción del Fuero y está caracterizada por la existencia de privilegios, no fusionados en un conjunto, concedidos por los reyes a la Villa a partir de Alfonso VII (2). Uno de estos privilegios, dado por Alfonso VII en 1145, fué extractado en el § LXVII del Fuero municipal (3). Pero no hay indicios de que el mencionado monarca otorgase un Fuero a Madrid, como varios eruditos pretenden, ni puede admitirse que las prescripciones del Fuero que figuran a continuación del § LXVII procedan también de Alfonso VII; como sería aventurado sostener que tan sólo el § LXVII del mismo deriva de Alfonso VII.

b) La segunda fase corresponde al momento en que el Concejo de la Villa, haciendo uso de sus facultades normativas y con el asentimiento del monarca, redacta el Fuero de Madrid («foro de Madrid») propiamente dicho. En él se recopilan y recogen algunos de los privilegios reales a que nos hemos referido antes, así como prescripciones de índole consuetudinaria y preceptos y ordenanzas dictados por el mismo Concejo o por las autoridades locales en diversas ocasiones (4).

El conjunto resultante, a pesar de lo heterogéneo de sus orígenes, presenta cierta uniformidad externa en el idioma en que está redactado, casi bilingüe, ya que el arbitrario latín que se emplea va salpicado de palabras y giros castellanos. Tal como hoy podemos manejarlo, con la lar-

---

(1) Domingo Palacio, *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I, pág. 19, nota, supone absurdamente que los folios fueron arrancados al modificarse el derecho que regulaban los capítulos insertos en ellos.

(2) Los publica Cavanilles en las *Memorias de la Academia de la Historia*, VIII (1852).

(3) Compárese con lo que ocurre en otros Fueros extensos posteriores al siglo XII —Salamanca, Zamora, Alba de Tormes— que contienen también privilegios de Alfonso VII.

(4) Véase para lo último el § CVII: «Ad esto se havinieron los quatuor et alcaldes et fiadores...»

ga laguna que significan los folios arrancados al códice a que nos hemos referido antes, consta de 108 §§ o capítulos, cada uno de los cuales va precedido de un epígrafe o rúbrica alusivo a su contenido. Los epígrafes no figuraban, a nuestro juicio, en el texto original: han sido añadidos posteriormente, y no siempre corresponden con exactitud a la materia que regula el § respectivo. Los capítulos estan colocados sin orden alguno. Al escribirlos se hace uso de una técnica rudimentaria; y no faltan prescripciones repetidas, que reflejan redacciones diversas de una misma disposición (1). Acaso haya de verse en ellas huellas de viejas redacciones del derecho local hoy perdidas, y tal vez de índole privada. Puede señalarse en el texto actual alguna tentativa de interpolación (2).

Los eruditos, unánimes y sin vacilación, fechan en 1202 el Fuero madrileño. Al margen del § IV se lee en el códice: «Era M.ª ducentessima ꝛ quadraginta annorum». Esta indicación faltaba probablemente, como las rúbricas de los §§, en el original del Fuero y puede referirse, no a la redacción del mismo, como se ha pensado, sino sólo a uno de los §§ que lo componen, o quizá a la fecha de alguna copia o a otra circunstancia indeterminable. Si fuese la fecha de una copia, nos permitiría colocar entre 1158, en que comienza a reinar Alfonso VIII, y 1202 la redacción del Fuero.

Que en todo caso ha de buscarse la fecha del Fuero en alguno de los años del largo reinado de este monarca (1158-1214), es indudable. El texto, en efecto, va encabezado con estas palabras: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfónsus et de concilio de Madrid, unde dives et pauperes vivant in pace et in salute». La expresión *nostro rege Alfonsus* sólo puede aplicarse a Alfonso VIII. De una parte hay algún § en el fuero, como ya se consignó, en que se hace constar que procede de 1145 y que fué otorgado por el emperador, esto es, por Alfonso VII. De otro lado, en tiempo también del rey Alfonso, se introducen modificaciones importantes en el Fuero, según veremos más adelante; modificaciones que se utilizan como fuente en el Fuero de Guadalajara de 1219 y de Fernando III. La anterioridad a 1219 y la posterioridad a 1145 y al emperador Alfonso VII nos obliga a afirmar que —acéptese o no la fecha de 1202— el rey Alfonso del encabezamiento del Fuero es Alfonso VIII.

Martínez Marina cree (3) que procede de Alfonso VII una parte considerable del Fuero madrileño: desde el § LXVII, fechado en 1145, hasta el final (§ CIX). Afirmación caprichosa, pues si no puede dudarse

---

(1) Cfr. los §§ XVI y L.

(2) Así las palabras añadidas al margen del § XVI: «Et este coto sea XX mr.»

(3) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla* (1808), pág. 101.

de que el § LXVII, fechado en 1145, es un extracto de un privilegio del emperador, no está menos claro que los §§ que le siguen no se hallan en el mismo caso: en el primero, en efecto, se consigna, junto con la fecha, que fué «firmado et otorgado de ille imperatore ante comdes et potestates» y se indica el lugar en que ello ocurrió; datos que, como de costumbre, darían fin al privilegio resumido, que no hay que suponer, pues, que prosiga informando los §§ posteriores. Desenvolviendo, sin duda, el punto de vista de Martínez Marina, se ha llegado a pensar arbitrariamente que nuestro Fuero es sólo una ampliación de otro que concedería ya Alfonso VII a la Villa (1).

c) Una nueva fase del estatuto municipal está representada por las prescripciones posteriores que en diversos momentos se agregan al Fuero. Están copiadas en el códice, a continuación de aquél, en otras tantas ocasiones y por plumas diversas, según denota la letra de las transcripciones respectivas.

Son ocho (§§ CX-CXVII); y salvo la últimamente incorporada —en que falta la indicación de su procedencia—, constituyen preceptos establecidos por el Concejo y las autoridades municipales, con o sin intervención del poder central, y que corresponden, cuando están fechadas, o cuando así se indica, a los reinados de Alfonso VIII y Fernando III.

La primera agregación y la más amplia de todas (§ CX) es la *Carta del otorgamento* hecho por el Concejo madrileño con el rey Alfonso («quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Allefonso»).

¿De qué rey se trata aquí? Para De los Ríos y Rada y Delgado, del emperador Alfonso VII; pero, aunque carece de fecha, ha de ser posterior al Fuero, ya que algunas de las disposiciones que la integran significan una reforma del mismo, revelando un estado de derecho más moderno que el que refleja aquél.

Baste un ejemplo: la *Carta del otorgamento* castiga (§ 3) con pena de muerte el homicidio cometido bajo *fiadura de salvo* —esto es, con la agravante de que la víctima, temiendo la agresión, hubiere recibido del delincuente la promesa solemne, ante la autoridad judicial, de no atentar contra ella—, en tanto que el Fuero (§ XII) condena al delincuente que ha matado a un vecino de Madrid, o al hijo de un vecino, en las mismas circunstancias, a pagar 150 maravedís, declarándolo traidor y alevoso y ordenando la destrucción de sus casas.

Es evidente que entre estos dos modos de penalidad el segundo remonta a un momento más antiguo, propio de la fase germánica de nuestro derecho. El castigo del traidor y alevoso consiste en la pérdida de la llamada paz general: cualquier persona, en consecuencia, puede matar

(1) Así A. de los Ríos y Rada y Delgado, *Historia de Madrid*, I, 172.

o herir y debe detener al delincuente, sin intervención del poder público. Con la reforma que contiene la *Carta del otorgamento* desaparece la pérdida de la paz y el castigo a cargo de los particulares, sustituyéndolo la pena única, oficialmente impuesta por el poder público. Las reformas de este tipo suelen ir ligadas a la tendencia a transformar el procedimiento acusatorio propio de los fueros —en virtud del cual sólo a instancia de parte se persigue el delito—, por el inquisitivo o de oficio, en el que la autoridad actúa aun sin acusación particular.

Otros reyes castellanos son autores de reformas análogas a la que la *Carta del otorgamento* significa respecto al Fuero madrileño; tales son las que Sancho IV introdujo en el Fuero de Plasencia (1). Semejantes modificaciones están en relación con la política orientada en idéntico sentido, pero desarrollada en un ámbito mucho más amplio, de Alfonso X y Alfonso XI. El Fuero Real, las Leyes del Estilo, los Ordenamientos de Segovia (1347) y Alcalá de Henares (1348), muestran los esfuerzos del poder central para sustituir por otro régimen las prácticas locales de derecho penal (2).

La *Carta del otorgamento* es anterior a 1219, como resulta de su comparación con el Fuero de Guadalajara que lleva esta fecha, al que pasan, vertidos al castellano, varios preceptos de aquélla. Véanse estos dos ejemplos:

Carta del otorgamento	*F. de Guadalajara*
§ 12. Qui scienter laxaverit diffidiare illum qui occidit suum parentem et diffidiaverit alium pro precio vel pro rogatu vel pro mala voluntate quam habet erga eum, perdat inimicum et pectet homicidium quod pectaret inimicus ille, si cum directo diffidiaretur.	§ 53. Tod omne que a sabiendas lexare de desafiar ad aquel qui mato su parient e desafiare a otro por presçio o por ruego o por mala voluntad que aya contra él, pierda el enemigo e peche el omezillo que deviere pechar aquel henemigo sy con derecho fuese desafiado.
§ 15. Qui pro alcaldía dederit aver, derribent suas casas ad terram et pectet XX morabetinos et nunquam amplius habeat portellum.	§ 55. Tod omne que por alcaldía diere aver, derribentle las casas e peche al conçejo vent maravedis e non sea mas en portiello.

(1) Cfr. el § 374 del Fuero de Plasencia, ed. Benavides, con la reforma de Sancho IV, § 742 de la misma edición.

(2) Cfr. Fuero Real IV, 17, 1, y Fuero de Soria, § 490, para la pena del homicidio; Leyes del Estilo, § 125; Ordenamiento de Segovia, § 19, que pasa al Ordenamiento de Alcalá, XXII, 2.

Es indudable que el texto madrileño es anterior al de Guadalajara, que se limita a traducirlo en los capítulos que hemos comparado (1).

De otro lado, las adiciones fechadas o fechables están puestas en el códice en orden cronológico; y a la que describimos sigue, aunque no inmediatamente, otra (§ CXI) también de la época del rey Alfonso, y otra(§ CXIII) de la de Fernando III. Así, pues, el Alfonso de que se trata será el vencedor de las Navas de Tolosa y la *Carta del otorgamento* posterior al Fuero madrileño que modifica, y anterior a 1214, en que muere Alfonso VIII. Claro está, que de aceptarse para el Fuero la fecha 1202, la de la *Carta* podría colocarse entre límites más próximos (1202-1214).

Con estas conjeturas armoniza el dato, observado por Fita (2), de que los nombres de algunas personas que constan en el § 22 de la *Carta del otorgamento* se hallan también en un documento de 1194 publicado por aquel erudito.

En la *Carta* se lee (§ 21) que cuando no placiere al rey y al concejo lo que en ella se dispone, vivan los de Madrid *persuum forum;* esto es, se vuelva a aplicar sin modificaciones el Fuero municipal.

El latín de la *Carta del otorgamento* es menos incorrecto que el del Fuero y no está mezclado con palabras castellanas. La forma de la expresión de los preceptos que contiene es también menos imperfecta que la del Fuero.

Las adiciones que siguen (§§ CXI-CXVII) están escritas ya en castellano. En una, fechada en 1219, reinando Fernando III, modifica el concejo de la Villa cierta cláusula del antiguo derecho, que califica de *fuero malo.*

d) Forman la última serie que hemos señalado los privilegios y demás prescripciones del derecho madrileño que no se han incorporado al Fuero, ni transcrito, por tanto, en el códice que lo contiene. Un privilegio de Fernando III, de 1222 (3) concede a la Villa nuevos fueros, que modifican su derecho local, disponiendo que en lo demás vivan los de Madrid según su fuero y según su carta, y que los derechos y rentas que ha de percibir el rey sean los mismos que percibía Alfonso VIII.

De los privilegios extendiendo a Madrid el Fuero Real hablaremos después.

Esta cuarta y última serie, como se advierte, es la decadencia de la

---

(1) En su edición del Fuero de Guadalajara de 1219, Hayward Keniston señala, no sin errores, las concordancias entre dicho Fuero y el de Madrid; pero no advierte que se utiliza en aquél no el *Foro de Madrid* propiamente dicho, sino la *Carta del otorgamento.*

(2) *Boletín de la Academia de la Historia* de 1886, pág. 76.

(3) Lo publica Domingo Palacio, *Documentos*, I, pág. 65.

autonomía legislativa local, a la que sustituye la actividad normativa del poder central a partir de Fernando III.

* * *

¿Qué lugar ocupa el Fuero de Madrid en el cuadro de los derechos locales castellanos? ¿Cuál es su significación?

Su sentido reside en marcar la transición, dentro de la serie de los fueros que se dan a sí mismos los Municipios, en primer lugar de los de tipo breve a los de tipo extenso y en segundo término de los que consignan explícitamente el asentimiento del monarca —acaso ya una mera fórmula— a los que ni siquiera hacen mención de tal formalidad.

No es el Fuero de Madrid uno de tantos cuadernos locales copiados de otro, con o sin modificaciones. Tiene, al contrario, una fisonomía personal y propia y un aspecto original; cosa que naturalmente no se opone a que ya en Fueros locales anteriores se hallen preceptos semejantes. Hay que inclinarse a creer que el Fuero no es expresión infiel del derecho vivido en la Villa.

Posterior, si se acepta la fecha tradicional de 1202, al Fuero de Cuenca, conserva, sin embargo, en lo esencial, los caracteres de los fueros breves, cuyos preceptos reglamentan sobre todo el derecho penal y el procesal, siendo en tal supuesto ejemplo de la persistencia de esta clase de estatutos locales en la era de los fueros extensos. Así se observa que son muchas las instituciones que no están reguladas en sus capítulos: faltan casi por completo, verbigracia, las normas del derecho privado (1).

Los preceptos que lo integran se pueden agrupar en tres series principales: derecho penal, derecho procesal y ordenanzas municipales, diferenciándose, gracias a los que pertenecen al último grupo, de los fueros breves, en los que suelen faltar las últimas. De aquí que la monografía de Hinojosa sobre el elemento germánico en el derecho español pueda ser de gran utilidad para la interpretación de muchos capítulos del Fuero madrileño, aunque no esté consagrada a él de modo especial, ya que el autor expone varios aspectos fundamentales del derecho penal y procesal de nuestros fueros municipales (2). Ello no priva de su valor a la Memoria que Cavanilles dedicó al Fuero de Madrid, a pesar de no estar libre de errores (3).

---

(1) Cavanilles, loc. cit., supone que se aplicaba en Madrid, además del Fuero, el Código visigodo. Puede pensarse más bien que, en defecto del Fuero, se acudiría a los usos locales no recogidos en él y a las decisiones judiciales.

(2) Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español;* versión del alemán que hemos publicado en 1915

(3) Un ejemplo: ¿Quiénes son *los quatuor* que menciona el Fuero en varios pasajes? Cavanilles *(Memo-*

El influjo que el Fuero de Madrid, que suele fecharse en 1202, ha ejercido en otros, parece nulo. Téngase en cuenta que en el estado actual de las investigaciones son arriesgadas las afirmaciones terminantes, tanto en lo que respecta a las fuentes de un determinado fuero, como en lo referente a su influencia en los demás, cuando las coincidencias literales de los textos no dejan lugar a dudas.

* * *

Ya en el siglo XI habían comenzado a manifestarse en España leyes de tipo territorial, esto es, de aplicación en todo un Estado determinado. La legislación territorial entra en el siglo XIII en una fase de plenitud, gracias, sobre todo, a la labor de las Cortes. Los códigos generales que los reyes promulgan en la misma época, acentúan la tendencia uniformista. En Castilla, Alfonso X dirige de modo tenaz su política en este sentido; política íntimamente relacionada con la penetración del derecho romano y del canónico, tal como los entendían y comentaban los juristas italianos.

El Fuero Real de Alfonso el Sabio significa una tentativa de unificación por vía local, como las *Partidas* una tentativa unificadora por vía territorial. En diversas ocasiones el monarca concede el Fuero Real como Fuero local a diferentes ciudades que con frecuencia disfrutaban ya de su Fuero municipal. Pero el Fuero Real, aunque basado en un importante Fuero local— el de Soria (1)—, estaba informado además por el derecho de Justiniano y por el de las *Decretales;* cosa que chocaba con el espíritu en gran parte germánico de nuestros estatutos municipales. Así encontró resistencias a su aplicación; y si Alfonso X le concede a Madrid en 1262 junto con otros privilegios (2), Alfonso XI vuelve a otorgarlo con nuevos privilegios en 1339 (3): prueba – de no consignarse ya en el texto— de que Madrid, lo mismo que otras ciuda-

---

rias de la Academia de la Historia, VIII) los identifica con los alcaldes, en lo cual le siguen, como de costumbre, Domingo Palacio y Ríos-Rada y Delgado en sus mencionadas obras. E. Mayer, en su *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV,* tomo II (puesto en castellano por R. Carande, pág. 267), rectifica con acierto la afirmación de Cavanilles, ya que el § IX del Fuero distingue a los alcaldes de *los quatuor;* pero a su vez propone otra identificación no menos absurda, pues piensa que *los quatuor* son los fiadores, cosa que rechaza el § CVII, en el que se diferencian aquéllos de éstos. A nuestro juicio, *los quatuor* pueden ser los *quatro jurados del rei* de que habla el § XXXVII.

(1) Refiriéndose a nuestra opinión sobre el asunto, expuesta en otro lugar, el editor del Fuero de Guadalajara, H. Keniston, parece dudar de que el Fuero de Soria sea anterior al Fuero Real, con el que con frecuencia coincide. La manera de castigar el delito de homicidio indica que el código alfonsino es más moderno que el Fuero de Soria: Cfr. Fuero de Soria, § 490, y Fuero Real, IV, 17, 1.

(2) Puede verse en Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (1919), pág. 168.

(3) Publicado por Domingo Palacio, *Documentos,* I, pág. 253.

des, prefirió seguir viviendo con arreglo a su viejo Fuero. En 1272 el rey sabio, no obstante lo dispuesto diez años antes, había confirmado a los caballeros de Madrid su derecho antiguo (1).

El Fuero Real, a pesar de los fracasos aludidos, anuncia el período de decadencia de los fueros municipales frente a los códigos del poder central.

Los mismos derechos locales, por otra parte, presentaban dentro de su diversidad fundamentales coincidencias. Y es evidente que la extensión de determinados fueros municipales a localidades varias, con o sin modificaciones, favorecía el desarrollo de la tendencia uniformista. Los privilegios locales emanados de los reyes reforman con frecuencia los antiguos fueros en parecida dirección. Un derecho intermunicipal se elaboraba poco a poco, exteriorizándose en parte en las cartas de hermandad entre varias ciudades. La costumbre jurídica de ámbito territorial llega a ser recogida y fijada en redacciones de índole privada. Los organismos judiciales, la jurisprudencia, la literatura jurídica, son activos instrumentos de la unificación.

Así había surgido la diferenciación entre el derecho local y el territorial; y para resolver los conflictos consiguientes, ya que las normas que recoge el primero pueden ser opuestas a las del segundo, hay que dar el predominio a uno de los dos: o el derecho local se impone al territorial, o, viceversa, éste se somete a aquél. La solución más antigua que se adopta consiste en acudir a los preceptos territoriales sólo en defecto de los de índole local; pero los monarcas más centralistas dirigen sus esfuerzos contra este orden de prelación de fuentes. Alfonso XI preceptúa en el Ordenamiento de Villarreal de 1346 —aún inédito— que las leyes que lo integran sean incorporadas a los libros de los fueros municipales; disposición que reitera en el Ordenamiento de Segovia un año después (2). Y en el célebre Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 se prescribe que sólo en defecto de la legislación territorial emanada de estas Cortes podrán aplicarse los fueros locales. En lo sucesivo no es raro que los reyes, al confirmar los estatutos municipales, exceptúen lo que se oponga a las leyes de 1348. El derecho local decae así, poco a poco, vencido en su lucha contra el territorial. El poder central de cada Estado tiende a convertirse, en cambio, en instrumento legislativo

---

(1) Concuerda la fecha y el espíritu del privilegio (ed. por Domingo Palacio, I, pág. 114) con el prólogo del Fuero Viejo, que asegura que en 1272 dejó de regir el Fuero Real. (Cfr. nuestro artículo *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, en el *Anuario de historia del derecho español*, de 1929). Aprovecharemos la ocasión para rectificar a De los Ríos-Rada y Delgado (*Hist.*, I, pág. 309), que piensan que el Fuero Real se base en el Fuero Viejo de Castilla.

(2) En el Ms. 13.080 de la Biblioteca Nacional, que perteneció a Burriel, hay copia del Ordenamiento de Villarreal. Hemos editado el Ordenamiento de Segovia en el *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, de 1922.

único. Los Municipios pierden, al fin, sus facultades normativas; y desaparecidos los derechos locales propiamente dichos, las ciudades y las villas ven reducidas sus atribuciones reguladoras al establecimiento de ordenanzas y reglamentos. Aún en el siglo XIX persiste, sin embargo, en parte, la vigencia de ciertos fueros locales: hasta tal punto podían armonizar con las necesidades de nuestros Municipios.

TEXTO

TRANSCRIPCIÓN

POR

AGUSTÍN MILLARES CARLO

CATEDRÁTICO DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA ESPAÑOLAS
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL Y ARCHIVERO BIBLIOTECARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

ADVERTENCIA

El manuscrito del FUERO DE MADRID es un volumen que tiene en su estado actual veintiséis hojas de texto y cuatro de guarda, dos por el principio y dos al fin. Debió constar primeramente de cuatro cuadernos de ocho hojas cada uno, de los cuales, según luego se verá, se ha perdido el segundo. Terminaba nuestro códice primitivamente hacia el final del folio 23 v., y quedaban en blanco el resto de éste y el 24 (hoy 26) por sus dos caras; más tarde fueron añadidas entre ambos folios dos hojas, que hoy llevan los números 24 y 25. Así lo comprueba no sólo la letra de tal adición, distinta de la anterior, sino su altura, que siendo de 28'5 por término medio en la parte primitiva, sólo tiene 24 en la que nos ocupa.

La escritura del FUERO, gótica del siglo XIII, parece de una sola mano hasta el folio 23 v. Hay en algunos sitios (fol. 2 r., líns. 13 y 14; fol. 3 v., líns. 3, 4 y 18, etc.), correcciones contemporáneas. Son asimismo frecuentes en esta parte las notas marginales en letra cursiva, cuya finalidad se desprende de su lectura misma. Los folios 24 y 25 son de escritura también del siglo XIII, pero distinta de la primera. Esta u otra muy parecida reaparece en las líneas 14-19 del folio 25 v. Desde la línea 20 del mismo hasta el final del manuscrito intervinieron varios amanuenses que, en la segunda mitad del siglo XIII, a juzgar por la escritura, fueron añadiendo algunas disposiciones legales.

Según antes se indicó, falta en nuestro códice el cuaderno segundo de los cuatro que primitivamente lo integraban. Esta mutilación es bastante antigua, ya que en la copia ejecutada en 1748 por el Archivero don Alfonso de Castro y Villasante aparece ya la laguna correspondiente a dicha falta.

De alguna disposición de las contenidas en el cuaderno perdido tenemos noticia por una nota, a manera de índice diminuto, que, de letra de fines del siglo XIII, aparece escrita a la vuelta del folio segundo de guarda. En la transcripción que sigue de dicha nota marcamos con un * las disposiciones o preceptos del FUERO hoy perdidos, e indicamos entre paréntesis el número que las conservadas llevan en la presente edición.

* [A] doze ffoias la ley de los bueyes, de las oueias.

A dize ocho ffoias la ley de los puercos. (Núm. XLI.)

* A nuef fojas yaçe la ley de los q*ui*nteros.

A delíiet d*e* manquadra ȝ de renouo. (Núms. XXXVI y XXXV.)

A ſiete fojas de beruo uedado. (Núm. XXVIII.)

A I.ª ffoja qui ouierre ſoſpech*a* de muerte de om*n*e ȝ por eſſas fferidas murrió. (Núm. VIII).

A dieç nueue leyeſ *(sic)* yaçe la ley de qui matare h*er*ederro o morador de caſa alquile. (Núm. L.)

El lector podrá fácilmente apreciar, comparando el texto original con su transcripción, las normas que para ésta hemos adoptado. Los nombres propios se han escrito siempre con mayúscula. La separación de palabras, así como la puntuación del texto, son las modernas. Hemos distinguido las ſ de las s y consignado las tres distintas formas de la conjunción «et», a saber: et, e*t*, ȝ. No hemos creído necesario llamar la atención en nota acerca de signos superfluos de abreviación tales como los que se ven en *iscant* (fol. 10 r., lín. 2), *debent* (ibíd. lín. 3), etc. La *i* caída (*j*) sólo la hemos respetado cuando podía tener un valor fonético definido. De resto se ha transcrito por *i*. Finalmente, sólo hemos corregido colocando entre [ ] las letras suplidas, las equivocaciones indudables del copista o copistas del FUERO.

Las ediciones hasta ahora publicadas del mismo son las siguientes:

1. Antonio Cavanilles, *Memoria sobre el Fuero de Madrid, del año 1202*, en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, Madrid, 1852.

2. José Amador de los Ríos y Juan de Dios de la Rada y Delgado, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, I, Madrid, 1860, págs. 445-454. (Reproducción de la edición núm. 1.)

3. [Timoteo Domingo Palacio.] *Ordenamiento que Madrid hizo en la era de 1240 correspondiente al año 1202, reinando en Castilla Don Alfonso VIII*, en *Colección de documentos originales y curiosos que se custodian en el Archivo de la Villa de Madrid*, Madrid, 1871.

4. [Timoteo Domingo Palacio.] *Fueros de Madrid. Año 1202*, en *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I, Madrid, 1888, págs. 19-63.

TEXTO

Sancti Spiritus [ad]-fit nobis g[ratia]. Incipit liber de foris de [Ma-]gerit, vnde d[i]ues hac paupe[res] uiuant in pace.

Hec eſt carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino noſtro rege Alfonſuſ et de concilio de Madrid, unde diueſ ꝛ pauperes uiuant in pace et in ſalute.

I.—De illo qui percuſſerit uicino uel filio de uezino cum ferro.

Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con eſpada o con cutello aut con pora o con palo uel petra, ꝛ liuores ficieret, firmet cum II teſtimonias ꝛ pectet XII morabetinoſ a fiadores.

II.—Qui percutit cum ferro ꝛ non fecerit liuores.

Toto homine que feriere a uecino aut filio de uecino con fierro, et non ficiere liuoreſ, ꝛ iſto con teſtemunias, pectet VI morabetinoſ, ꝛ ſi non, ſua iura.

III.—Qui percutit cum fuſte uel cum petra.

Toto homine qui perculerit cum fuſte aut cum petra, ꝛ non habuerit liuoreſ, pectet VI morabetinoſ con teſtes, ꝛ ſi non, iuret per ſua cabeza.

IV.—Qui meſſare uel perc[uſ]ſerit cum pugno uel ad cozes.

Toto omne qui meſare uel firiere con puno aut cozeſ a uecino aut filio de uecino in taberna uel in azoche aut in carera aut in quali loco queſierit, et ille mal (*Fol.* 1 *v.*) non dicendo nec faciendo, et probatum fuerit, pectet IIII.or morabetinoſ a loſ fiadoreſ.

Era M.ª ducenteſſima ꝛ quadraginta annorum.

V.—Qui meſſare o firiere.

Qvi meſſare o firiere aut dederit pugno aut gollelada aut pectugada, ꝛ probatum fuerit cum duas teſtemunias, pectet II morabetinoſ a loſ fiadores, et ſi non, ſua iura.

4.—«Percuſſerit». Falta el trazo que da a la «p» valor de «per».
8.—«Percutit». En el manuscrito, «pertutit».
18.—«Qui tornare f. b. f.», en el margen inferior.

VI.—Qui perculſerit uicin[um] in cara.

Qvi firiere a uezino uel a filio de uezino con pugno en cara, z liuoreſ habuerit, pectet X.m morabetinof a loſ fiadoreſ, z eſto cum teſtemuniaſ; z ſi en cara fuerit ferido et liuoreſ non habuerit, pectet V morabetinof.

VII.—Qui firiere uezino uel fili[o] de uez[i]no.

Que firmen doſ omneſ z que non pechen ſinon la meatad, z non ſalga enemigo.

Todo omne qui firiere a uezino uel filio de uezino in uilla aut fueraſ de uilla, et de dia, et omnes ibi habuerit z liuoreſ habuerit, firme cum II.os homines z pecte el coto, et primero apreciet el alcalde laſ liuoreſ de que fuerint factaſ. Et ſi el alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta, quod la ferida non eſt de illo de quo mete la rencura, iuret [el] rencuroſo cum ſuaſ liuoreſ en mano, z pecte (*Fol.* 2 *r.*) el otro la medietate de la calonia. Et ſi teſtemuniaſ non habuerit, iure per ſua cabeza z remaneat. Et ſi omnes non ibi habuerit de nocte aut de dia, fuerit in uilla aut foraſ de uilla, iuret cum liuoreſ z pectet el altero. Et ſi el qui enpara diſieret, hominеſ habuerit ibi, cognominet loſ hominеſ con qui firmara, z iurent quod in illa ora ibi fuerunt quando achela buelta fuit facta. Et ſi al iudicio non uoluerint cognominare, iuret el otro cum ſuas liuoreſ, z pectet ſua calonia a loſ fiadores.

VIII.—De omne qui abuerit ſuſpecta de omicidio.

Ad cui habuerit ſuſpecta de morte de omne que lo firio z per ipſas feridas murio, firme cum duaſ teſtimoniaſ bonaſ quia sic fuit, pectet el coto et el homicilio, z exeat inimico; z ſi teſtimunas non habueret, iuret cum XII uicinoſ bonoſ z ille de mays, z pergat in pace.

IX.—Qui occiderit uicinum.

Qvi matare a uezino uel filio de uicino pectet C morabetinoſ in auro, z pectet el homizilio, et diuidant per treſ parteſ iſtos C morabetinoſ, (*Fol.* 2 *o.*) et paget a treſ uerneſ: el primero uerneſ pagent a parenteſ del morto; altero uerneſ a loſ fiadoreſ paguet; altero uerneſ paguet al azor z

14.—«ſi», entre líneas, de la misma mano.
22.—La «e» de «pectet» entre líneas.
27.—«ſi y rencuraſſe que non reſponda», en el margen inferior.

el homizilio; z ſi non inuenerint C mor*abetinoſ*, illum q*uo*d inuener*in*t diuida*n*t per tres parteſ, e*t* abſcidant ſuam manum, et exeat inimico; e*t* quando exier*in*t inimico, done*n*t fiadoreſ q*uo*d no*n* faciant mal in Madrid z in ſuo termino. Et ſi el aluaran matare a uezino uel a filio de uezino, et no*n* habuerit unde pectet el coto, ſuſpendat*ur*. Todo om*ne* q*ui* exierit p*er* enemico de Madrid, el uecino de Madrid o de ſuo termino qui lo acogiere in ſua caſa pectet X m*orabetino*ſ. Et q*ua*ndo exieret inimico, ſi fiadoreſ non dieret, el pariente de maiſ acerca lo pectet el mal que fizieret, laſ duaſ partes a loſ fiadoreſ z la t*er*cera al rencuroſo. Et ſi habuer*in*t rencuroſo, reſpondat, et ſineſ rancuroso, non reſpondat.

(*Fol.* 3 *r.*).

Si loſ alcaldeſ aut ſoſ adelantados aut loſ quatuor uider*in*t homineſ baraiar, aconten loſ; z ſi ſup*er* acotam*en*to baraiaren, pecten I m*orabetin*o a loſ q*ui* loſ acotaren; z ſi non habuer*in*[t] ibi alio co*m*panero, el iurado cu*m* uno uicino; et ſi negaren los acotados, dicat ueritate el iurado p*er* la iura q*uo*d habet facta, z el uicino iuret ſup*er* cruce, z pectet el acotado I m*orabetino*. Et el uicino q*ue* fuerit co*n* el aportelado ad acotar et no lo q*uiſ*iere otorgar, iure *quo*d no lo hodio el acotam*en*to q*ue* el iurado co*n* ille fizo; z ſi non potuerit iurare, pecte I m*orabetino*, z al q*ui* acotaren, ſi no*n* potuer*in*t ei firmare, iure p*er* ſua cabeza.

X.—De petra.

Toto homine q*ui* tomare petra o patino u*el* adriello o tella aut tarauulo u*el* hueſſo *per* a uezino u*el* filio de uicino, ſi fuerit probatum, pectet I m*orabetino*; z ſi la eiare z no*n* firiere, pecte II m*orabetino*ſ; z ſi firiere z no*n* habuerit liuoreſ, pecte VI m*orabetino*ſ; z ſi liuoreſ habuerit, XII m*orabetino*ſ pectet; et ſi non, ſua iura p*er* ſua cabeza.

(*Fol.* 3 *v.*).

XI.—Todo homine qui firiere in uilla aut foraſ de uilla a uezino u*el* filio de uicino de la uilla cu*m* pora aut cu*m* lanza aut con azcona aut cu*m* eſpada aut cu*m* cutello u*el* co*n* fuſte aut cu*m* petra uel cu*m* cauſa q*uo*d ferrum

---

12.—Sobre la «q» de «quatuor» se escribió una «a» con intención, al parecer, de abreviar la sílaba «qua» que luego fué escrita por entero.

13.—«aconten».—Posible errata por «acoten».

15.—Repetido «el».

26.—«Q*ui* ffiriere z no*n* ffiçiere liuoreſ», en el margen inferior. Trátase de la rúbrica del capítulo XI, añadida posteriormente.

28.—«encerar», en el margen superior.

habeat in illo, ꝛ rancura miſieret a loſ fiadoreſ, faciant illu*m* inferare uſque al uerneſ p*ri*mero, ꝛ faciat q*u*anto iudicaren loſ alcaldeſ; e*t* ſi hoc no*n* fecerit, ꝛ p*er* uilla anbulauerit, ꝛ cu*m* II.as teſtemunaſ p*ro*batum fuerit, pectet V m*orabetino/*, et q*u*antoſ diaſ p*ro*batum fuerit quod im palam ambulat foraſ de ſua caſa, tantoſ V m*orabetino/* pect*et* a loſ fiadoreſ.

XII.—Q*u*i matare uezino.

Toto homine q*u*i matare a uezino u*e*l filio de uecino ſup*er* fianza aut ſup*er* fiadoreſ de ſaluo, pect*et* C ꝛ L m*orabetino/*, et exat p*er* traditore ꝛ p*er* aleuoſo de Madrid ꝛ de ſuo t*er*mino, ꝛ eiecten ſuas caſas in t*er*ra el conzeio; ꝛ loſ fiadoreſ q*u*od fueri*n*t de ſaluo, ipſoſ adugan el matador a directo; ꝛ ſi (*Fol.* 4 *r.*) non potuerunt habere el matador, loſ fiadoreſ pecten iſto coto q*u*od eſt ſuper*u/* in iſta carta; ꝛ ſi el matador no*n* potuerit hauer C ꝛ L m*orabetino/*, accipiant illu*m* q*u*od inueueri*n*t, et abſcſdant ſua*m* manum, ꝛ exat p*er* traditor et p*er* aleuoſo de Madrid e*t* de ſuo t*er*mino.

XIII.—Q*u*i firiere ſup*er* fianza.

Qvi firiere ſup*er* fianza u*e*l ſup*er* fiadoreſ de ſaluo a uezino u*e*l filio de uecino, ꝛ no*n* matare, pectet XXX m*orabetino/*, et no*n* intret maiſ p*er* teſtemuno nec in portelo.

XIV.—Q*u*i intrare cum forza.

Todo om*n*e de Madrid que intrare co*n* forza ꝛ cu*m* uirto ꝛ con armaſ, de dia aut de nocte, p*er* ſup*er*bia in caſa de uecino, ꝛ ibi matare el ſenor de la caſa aut dona de la caſa u*e*l filio de caſa aut alguno de ſuoſ parenteſ q*u*i moran i*n* ſua caſa ad ſuo ben fazer, pect*et* C m*orabetino/*, ꝛ eien ſuaſ caſas in t*er*ra, ꝛ exeat inimico, ꝛ pectet el omizidio, ꝛ ſi fuerit ei p*ro*batu*m* de dia cu*m* teſtemuniaſ. Et ſi fuerit de nocte, firmen loſ de la (*Fol.* 4 *v.*) caſa cum duaſ teſtimoniaſ bonaſ q*u*od uenerunt a laſ uoceſ in illa hora, ꝛ iuret el ſenior de la caſa aut dona de la caſa q*u*od achel homine que dize, eſſe lo mato u*e*l firio, et mitat in la iura q*u*od acheloſ ſon loſ hominеſ p*ri*meros que uenerunt a laſ uoceſ, et cum-

---

1. – El manuscrito «hahèat».
3.—El manuscrito «p*er*batum».
14.—Escribióse primero «trador», corregido luego en «traditor.»
25.—«caſaſ», repetido en el original.—«homizidio», corregido sobre «homizillo».
27.—En el margen inferior: «q*ui* entrare por fuerça en caſa de uezino ꝛ ffirie *(sic)* o matare».

plant el iudicio loſ fiadoreſ, ꝛ aiudent illoſ el conzeio; ꝛ ſi teſtemunaſ non habuerit, ſaluet ſe cum XII uezinoſ bonoſ, ꝛ pergat in paze. Et de iſto coto accipiant parenteſ del morto la tercera parte, ꝛ altera parte el azor, et altera tercera loſ fiadoreſ; et ſi ſuerit eſcudero uel criado de uezino de Madrid aut alio homine quod tenuerit in ſua caſa a ſuo pan ꝛ a ſuo ben fer, ꝛ ſi fuerit a conzeio maior et dixerit per iſto homine: «meo criado Fulan, ſi nemiga fecerit, ego lo dare a directo uel pectare pro eo», per iſto atal pecten quomodo per uicino. Et ſi fuerit altera criazon ibi mataret, pecte XX^ti morabetinoſ. Et ſi entrare et feriere, et non mata (*Fol.* 5 *r.*) re, et iſtaſ teſtemunaſ taleſ habuerint, pecte L morabetinoſ, et cumplan toto iſto quod eſt ſuperiuſ in iſta carta; et ſi teſtemunaſ non habuerint, ſalue ſe con VI uezinoſ ꝛ ille ſeteno; et per alia criazon ſi firiere, pectet X morabetinoſ cum teſtemunias, ꝛ ſi non habuerint teſteſ, ſalue ſe III ꝛ el quarto, ꝛ de iſto coto accipiat dono de la caſa la medietate, ꝛ latra mediatate loſ fiadoreſ.

XV.—Qui calona ouire a pechar.

Toto homine qui calumpnia habuerit a pectare a loſ fiadoreſ, ꝛ non habuerit unde pectare, de duos morabetinoſ ariba, corten ſuas oreiaſ, ꝛ de duoſ morabetinoſ ad iuſo, mittant eum in zepo, uſque pectet ſuo hauer uel ſedeat ſuo pazere. Et ille homo qui hoc fecerint, exeat de Madrid ꝛ de termino.

XVI.—Qui fugerit cum calompnia.

Toto homine qui fugierit cum calumpnia de corre, loſ fiadoreſ quod fuerint in lo portiello, ipſoſ colligant ſuaſ calumpnias quod fecerint illoſ quod fugierint, per la iura quod habent facta, ꝛ ſi non potuerint habere el coto, faciant ſua iuſticia quod eſt ſuperiuſ in iſta carta.

(*Fol.* 5 *v.*)

Todo homine aldeano o morador qui matare heredero de la uilla uel filio de [he]redero, pectet el coto todo [et eſte coto ſea XX morabetinoſ] ꝛ ſi non habuerit el coto, ſuſpendatur. Et tal heredero quod habeat caſa in Madrid ꝛ uinea ꝛ heredade. Et iſto tal heredero qui matare ad aldeano qui habuerit caſas ꝛ uinea ꝛ hereditate, pectet XX^ti morabetinoſ. Et el uecino qui matare a morador quod tenuerit caſa ad alquile, aut aldeano quod non fuit tal heredero, pectet X morabetinoſ.

23.—«corre». Probablemente «corare».

29. Lo incluído entre [ ] fué añadido al margen posteriormente con una llamada en forma de cruz en el texto.

XVII.—Qui firiere aldeano.

Todo uicino de la uilla qui firiere ad aldeano heredero cum fierro, z liuores fecerit, pectet V morabetinos. Et si firiere a morador aut alio aldeano quod non fuerit heredero, pectet I morabetino a los fiadores.

XVIII.—Qui firiere aportelado.

Toto uezino uel alio homine qui firiere ad homine portellado aut ad homine quod tenuerit in sua casa a ben fer de uezino de la uilla, pectet II morabetinos a suo senior, et isto per mesaduras et per punos et per cozes. (*Fol.* 6 *r.*) Et per feridas de fierro pectet III morabetinos a suo senior. Si misieret rancura a los fiadores, acipiat el senior la medietate, z los fiadores el otra medietate de la calonia, si prouado fore con testes, et si non, sua iura; et qui lo matare, suo senior coiat el homizidio.

XIX.—De bando.

Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla, et prouatum ei fuerit cum duas testemunias, pectet XX^{ti} morabetinos a los fiadores, et si negare, iure cum duos parentes.

XX.—Qui uenerit in bando.

Qvi uenerit in bando z feriere aut corare fizieret aut referiere, z probatum fuerit cum duas testes, pectet III a los fiadores. Et si testes non habuerint, iuret per sua cabeza quod non uino per bando nec per consilio de messare nec de fazer corrare, z pergat in paze.

XXI.—Qui deſornare oſpite.

Toto homine qui deſornare ad hoſpite de ſuo uezino, nisi dixerit primo: «uide quia iſto homine meo inimico eſ, z iecta illi foras de tua casa», et iectet eum usque ad alio die ora de tercia, z si an (*Fol.* 6 *v.*) tes lo deſornare, pecte III morabetinos, et per tal hoſpite quod non comat ad eſcote, et pectet lo medio a los fiadores, z altera medietate a suo hoſpite; et si dictum ei fuerit quomodo ſcriptum eſt ſuperius z deſornatum fuerit, nichil pectet.

9.—«morabetinos» entre líneas, de la misma mano.

XXII.—Qui meſſare.

Toto homine de Madrid qui meſſare aut firieret uel mataret paſtor aut bacherizo in defeſa aut in ſua meſſe aut in ſua uinea uel in ſuo orto aut in ſua labore, ꝛ pignos noluerit dare cum bonaſ teſtemunaſ, non pectet nullam calumpnia, niſi calumpnia regi, et ſi teſtef non habuerit, pectet el coto.

XXIII.—Qui pennos reuelare a los alcaldes.

Toto homine qui ad alguno de loſ alcaldeſ uel fiadoreſ aut adelantadoſ, ꝛ illos andando per proueio de conzeio quomodo iuratoſ ſon qui pignoſ reuelaret illis, pectet I morabetino, ꝛ iſto dicat ueritate per la iura quod habet facta; et qui lo enpelare uel pectugada dederit ei, pectet IIII morabetinoſ, ꝛ hoc cum teſtibuſ. Si fuerit adelantado, ſuoſ ſocioſ colligant ſua calumpnia, ꝛ ſi (*Fol. 7 r.*) fuerit alcalde aut fiadore, loſ fiadoreſ colligant ſua calumpnia, et ſi potuerit firmar cum teſteſ, ꝛ ſi non, ſaluet ſe per ſua cabeza; et ſi alcalde aut adelantado uel fiador andando in iſto seruizio de concilio, ad alguno uecino uel filio de uezino ſi firiere aut deſornare, pectet lo duplado.

XXIV.—A qui pendraren los fiadores.

Qvi fiadores pignoraren ꝛ al uernes primero non recudiere ſuper ſuos pignoſ, ꝛ clamare el fiador: «intra ꝛ baraia ſuper tuoſ pignoſ», ꝛ non intrare a baraiar, mortiguent ſe ꝛ pignorent alioſ, ꝛ hoc cum teſteſ.

XXV.—Qui filio touieret in ſua caſa.

Toto homine de Madrid uel de ſuo termino qui filio touieret in ſua caſa ad ſuo bene fazer, uel ſobrino uel primo aut alio parente, ſi nemiga fecerit, adducat illum ad directo, ꝛ ſi ita non fecerit, la calumpnia pectet, ꝛ iſto con teſteſ.

4.—«pignos», escrito con la «i» sobrepuesta a la «p» sin valor abreviativo.
9.—Al margen: «Alcalde».—«proueio», literalmente «prooueio».
10.—Véase la nota 4.
11.—«in», repetido en el original.
19.—«A qui», al margen, de letra posterior.

XXVI.—De fiadores de ſaluo.

Toto homine a quien dixerint loſ fiadoreſ, ſi maiſ non duos fiadoreſ uel un ffiador con uno alcalde: «afia a Fulan (*Fol.* 7 *v.*) a foro de Madrid, aut da fiadoreſ de ſaluo», ⁊ non afiare luego ⁊ non dederit fiadoreſ de ſaluo in ipſo die, pectet II morabetinoſ a loſ fiadoreſ ⁊ afie; ⁊ ſi ſuper hoc feriere aut matare, pectet quomodo ſi lo habuiſſet afiado. Et ſi per algunoſ parenteſ non ſe trouiere ad fiare, cognominet loſ parenteſ ⁊ loſ fiadoreſ loſ faciant afiare; ⁊ qui fiadoreſ habuerit a dar de ſaluo, de loſ ante duoſ fiadoreſ aut delante uno fiador cum uno alcalde. Et ſi non afiare aut non dederit fiadoreſ de ſaluo, uicinoſ bonos con caſaſ ⁊ con uineaſ uel con hereditate in Madrid, quantos diaſ paſaret, tantoſ II morabetinoſ pectet. Et ſi fiadoreſ non dederit, iuret que non loſ potuit habere, ⁊ exeat de Madrid; ⁊ ſi non, pectet II morabetinoſ. Et iſta iura que la de otro dia que loſ fi[a]doreſ le demandare, ⁊ ſi non, pectet quomodo iacet in iſta carta.

XXVII.—De omne qui ſe clamare ad lide.

Toto homine qui ſe clamare a lite [pectet]...I morabetino a loſ fiadoreſ, et ſi ſe armaret ⁊ [fora]ſ de (*Fol.* 8 *r.*) la uilla exierit et II teſteſ habuerint, pectet L morabetinoſ a loſ fiadoreſ. Et qui ſuo collazo foras ad lidiar ſacare en iogo uel in uero, pectet IIII morabetinoſ cum teſteſ ⁊ ſi non, ſua iura.

XXVIII—De uerbo uedado.

Toto homine qui a uezino uel a filio de uezino aut a uezina uel filia de uecina, qui a mulier dixerit «puta» aut «filia de puta» uel «gafa», et qui al baron dixierit alguno de nomineſ uedadoſ «fudid in culo» aut «filio de fudid in culo» aut «cornudo» aut «falſo» aut «periurado» uel «gafo», aut de iſtos uerboſ que ſunt uedadoſ in iſta carta, pectet medio morabetino al renquroſo ⁊ medio morabetino a loſ fiadoreſ, ſi miſieret renqura; ⁊ ſi non, ſua iura, ⁊ denegue loſ uerboſ quel dixot. Et ſi el otro refertaret ad ille taleſ uerboſ, non pectet nullo coto, set uadat illo pro illo, ⁊ iſto todo cum teſteſ; ⁊ ſi non potuerit firmar, iuret ſuper crucem que no lo ſabe in illo, ⁊ uadat in pace.

8.—«un» añadido posteriormente sobre otra palabra borrada.

XXIX.—De plazo.

T[oto h]omine [de] Madrid qui habuerit plazo cum ſuo conten (*Fol.* 8 *v.*) dor, leuet uno uozero aut parente uel uno homine con qui ſe conſeie, uel el teſtemuno qui habuerit a dar in el p[l]azo. Et ſi maiſ leuare ꝛ prouatum fuerit, pectet II morabetinoſ, uno al renquroſo et alio a loſ fiadoreſ, ꝛ ſi non, iure que maiſ non leuo ꝛ exat de la calumpnia.

XXX.—De illo qui uadit ad plazo per contraria de uecino.

Toto homne quod a plazo fuit per contraria de ſuo uicino, ſi non fuerit teſtemuno fecto per mano, et prouatum ei fuerit, pectet II morabetinoſ, uno al renquroſo et alio a loſ fiadoreſ, ſi miſieret renqura ꝛ prouatum fuerit, ꝛ ſi non, ſua iura per ſua cabeza; ꝛ ſine rencuroſo no reſpondat.

XXXI.— Qui ſe acertare ubi hominem occiderint.

Toto homine qui ſe acertare o homine matáren, dicat lo que uiderit, ꝛ ſi non crederint ei, iuret quod non uidit maiſ; ꝛ ſi non queſierit iurare, pectet III morabetinoſ a loſ fiadoreſ, ꝛ loſ fiadoreſ pig[n]orent ei uſque iure, ꝛ ſi non, cadat eis in [per]iurio.

XXXII.—Nullus reſpondeat ſine rancuroſo.

Per tota bolta que fuerit facta non reſpondat [ſin]eſ renquroſo.

XXXIII.—De homine qui miſerit rancura...

Laguna

(*Fol.* 9 *r.*)

...quomodo mandat iſta carta; et ſi non, iuret illi cum II uicinoſ que no lo firio ꝛ non fizot illaſ liuoreſ, ꝛ uadat in paze. Caualero a caualero iſtas liuoreſ el ſe laſ coiat, et ſi quiſieret la orna non pectet el auer.

20.—«qui rrancura miſieret», en el margen inferior, de letra posterior.

XXXIV.—*Qui* h*abuer*it ad afidar.

De fidam*en*to p*er* morte aut p*er* liſſione*m*, qui habue*r*it ad afiare p*er* mandado de alcaldeſ, loſ II de ſuos parenteſ que ſon de mays acerca afident p*er* illos et p*er* ſuoſ parenteſ; et ſi dixe*r*it p*er* alguno «non me lo treuo afidare», uadan loſ fiadores ad ille ⁊ faciant eu*m* afidare.

XXXV.—D*e* renouo.

Todo om*n*e qui arancado houiere por iudicio de alcaldeſ ad ſuo co*n*tendor, et deſpueſ ge lo negaret, pect*et* II m*orabetino*ſ ſil firmaret, el uno a loſ fiadoreſ ⁊ el otro al rencuroſo, ſi mitiere rencura de renouo.

XXXVI.—D*e* manquadra.

Todo om*n*e de Madride qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la (*Fol.* 9 *v.*) manquadra, et ſi non iuraret, no le reſpondat; et ſi iurare et poſtea lo uencieret, pect*et* una q*u*arta p*er* la manq*u*adra quel fazet iurare et ſua peticion p*er* lo quel ue[n]zieret.

XXXVII.—O alcaldes n*on* ſe abinieren.

Et ſi loſ alca[l]deſ p*er* alguno iudicio no*n* ſe habinieren, o loſ mais ſe otorgaren, eſo paſe; ⁊ ſi loſ medioſ ſe otorgaren a lo uno, ⁊ loſ otroſ a lo al, pora dereio mays eſcoiere, metan los q*u*at[r]o iurados del rei cu*m* illoſ,.⁊ o loſ mays ſe otorgaren p*er* ipſo paſe.

XXXVIII.—*Qui* deſmi*n*tiere alcalde.

Todo om*n*e qui deſmentiere ad alcalde o diſiere: «mentira otorgeſte», pect*et* V m*orabetino*ſ.

XXXIX.—Los fiadores q*ui* fueren a pendrar.

Loſ fiadoreſ que fueren a pendrare pona*n*t loſ pignoſ en caſa del fiadore unde fue*r*it el pendrado. Et q*u*ando dederit directo el pendrado a loſ fiadoreſ, ſi ſuoſ pignoſ no*n* dederit, duple loſ el fiador de ſua collacion. Et ſi p*er* ſuoſ penos (*Fol.* 10 *r.*) el pendrado habuerit a pendrare, et ſup*er* iſto fue*ri*[n]t loſ fiadoreſ a pendr*a*re illi, iſcant del portiello q*u*ia non debent ibi ſedere.

18.—«pora», corregida de «poro».

XL.—De exidos ꝛ entradas.

Sachan iuſticiaſ de Madrid exidoſ ubi ganato illor*um* intrent et bibant aqua*m* ſine dubio: Vbi cadit Malgraniello in Sarama, et ubi cadit Beua in Sarama. Et alia entrada in en el aldea de Belenego ꝛ de Ioh*annes* Munoz; et alia entrada inter arroio de Regas ꝛ de Ioh*annes* Munoz ꝛ Atarafal; et alia in la Crebada, et alia in bado de Cid Forteſ, ꝛ exeat a Fenares; et alia del Berrocho uſque al Acirate; et alia in bado de Carros; et del bado de Salze inde aiuſo; et de Calabazas uſq*ue* al Congoſto, et ubi cadit Nobileſ in Guadarama, inde aiuſo, biba*n*t aqua*m*. Et alia al bado Arenoso, de la Torre Auen Criſpin, uſq*ue* a la coua Olmeda; et del morale del Almuna uſq*ue* ad Cubito (*Fol.* 10 *v.*) ſubt laſ caſaſ; alia ubi cadit Rabudo in Guadarama. Del arroio de Fonte Foroſa uſq*ue* al ſoto de Petro Glodio, ꝛ del Anora ariba, ubi uoluer*i*nt. Et ubi cadit el arroio de Tocha en Balnegrar, inde en aiuſo. Et del maiolo de Sanctio Coſſo arriba, q*ui* ibi laborau*er*it, p*er*dat ſuu*m* laborem, et pect*et* LX ſoli*do*ſ. Et in en prado de Karache paſcha*n*t boues et beſtiaſ, niſi ipſum q*uo*d e*ſt* laboratu*m*. Et del maiolo de Locrabono uſque ad linare de Mofadal; e*t* in ſomas aquas ubi intrent el ganado de una parte ad alteram ad aqua*m*.

XLI.—Q*ui* fuerit p*re*ſo in uinea porco.

Todo homine q*ui* p*ren*diderit porcos in ſua uinea, pect*et* II d*ine*roſ ꝛ meaia a la cabeza, de marzo uſq*ue* uindemia cogida, et inter el apreciadura ꝛ el coto, p*re*nda q*ua*l uoluerit; et ſi ap*re*ciado no*n* fue*r*it, por inde non (*Fol.* 11 *r.*) p*er*dat ſuo coto; et de X porcos ad ariba, ſi matare porco, ibi iazeat, ꝛ no*n* porco de ceua; ꝛ iure dono de la uinea q*uo*d lo p*ri*ſo i*n* ſua uinea, ꝛ p*er* inde lo mato, ꝛ ibi iazeat.

XLII.—Ferias de Q*ua*drageſima.

De laſ feriaſ ſedeant ſemp*er* per foro; nadi no*n* pendre in Q*ua*drageſima, et q*ui* algo ouieret a dar ꝛ no lo dieret aſta Lazaro, fagat teſtemunio ꝛ duple ge lo por Paſcha foraſ de hereditate.

XLIII.—De ferias de auguſto.

Todo om*ne* qui pan colligerit, no*n* reſponda a ſuo contendor, nec el

---

2.—Al margen «abeuraderos», de letra posterior.
10.—«torre». La segunda «r» añadida entre líneas de la misma mano.

contendor ad ille; ꝛ los omnes quod pan non colligerint, reſpondant unos ad otros. Et iſtas ferias ſedeant de primo die de iunii, uſque primo die de aguſto.

XLIV.—Qui falſo iurauerit uel teſtimoniauerit.

Ad cui probatum fuerit quod falſo iurauit aut falsum teſtimunauit, con II teſtimunias bonas quod uideant alcaldes quod directe (*Fol.* 11 *v.*) ras ſon, eſquilent eum et amplius non intret per teſtemuno. Si fuerit mulier, percutant eam per totam illam ciuitatem, ꝛ amplius non intret per teſtemonia.

XLV.—Qui firiere o meſſare in concilio.

Qvi in corare uel conzeio maior firrieret aut meſaret ad altero uicino, quantos adiuuarent al ferido non pectent coto, ꝛ quantos adiuuarent ad illum quod ferieret pectent el coto XX morabetinos a los fiadores.

XLVI.—De caſa de uezino.

Todo omne qui entraret in caſa de uecino per mal fer de nocte ſobre conſeio, et deſornaret ad omne uel mulier de la caſa, ꝛ firmaret cum II teſtemonias, pectet L morabetinos; ꝛ ſi teſtemunas non habuerit, saluet ſe cum VI uicinos ꝛ el ſeteno, ꝛ de iſto pecto coiant lo fiadores las duas partes, ꝛ la tercera parte el rancuroſo.

XLVII.—De mudo uel de ſordo.

Qvi meſare uel firiere aut omne mudo aut ſordo aut loco ꝛ exido de ſuo (*Fol.* 12 *r.*) ſenſum, non pectet nullo coto, nec illi pro alico.

XLVIII.—Qui meſaret ad aluaran.

Todo uicino qui meſaret uel maiarat ad aluaran nichil pectet; ꝛ el aluarran qui meſaret o firrieret a uezino o a morador, pectet todo el coto.

XLIX.—Qui uiderit fuum parente.

Todo homine de Madrid qui uiderit ſuo germano aut ſuo parente

q*uo*d uolet occidere aliqu*em* omine*m*, ꝛ maiaret lo u*el* meſaret lo, p*er* bona intencione, no*n* pect*et* nullo coto. Et ſi ſuſpecta illi habu*erin*t q*uo*d p*er* malquerencia deſornauit eu*m*, ſaluet ſe cu*m* II uicinos bonos u*el* parenteſ, ꝛ non pect*et*; ꝛ ſi no*n* potu*er*it ſaluar, pect*et* el coto.

L.—Q*ui* matare heredero.

Et todo om*ne* q*ui* matare heredero u*el* filio de heredero de la uilla, pect*et* el coto de la uilla, et ſi no*n* faciant iuſticia ꝛ p*er* tal heredero ut habeat caſa p*ropr*ia in Madrid ꝛ uinea u*el* hereditate. Et iſte tal heredero q*ui* matare ad (*Fol.* 12 *v.*) morador qui tenuerit caſa ad alq*ui*le, pect*et* XX.ti m*orabetino*ſ.

LI.—Q*ui* trebeiaret a moion.

Todo homine qui treueiaret a moioneſ ꝛ petra getaret ꝛ ferieret et non mataret, ſaluet ſe co*n* VI uicinos et ille ſeteno, q*uo*d no*n* q*ui*ſod ferirlo, ꝛ pect*et* el auer p*er* ſanar la plaga, ꝛ no*n* pectet nullo otro coto; ꝛ ſi no*n* potu*er*it ſaluare, pectet el coto.

LII.—De carpenteros.

Tablero qui no*n* fec*er*it tabla de VII palmos, pect*et* I m*orabetin*o a loſ fiadoreſ.

LIII.—D*e* ent*r*ada d*e* corral.

Qvi intraret in corare ſine mandato del fiador que touiere la porta, pect*et* I oct*au*a foraſ de loſ aporteladoſ.

LIV.—D*e* judicio prender.

Qvi habu*er*it iudicio a p*r*endere, intret con mandato ꝛ cu*m* ſuo bozero; et poſtq*u*am iudicatoſ fu*er*int, exeant foraſ; et ſi dictu*m* illis fu*erin*t, ꝛ maiſ ibi ſederint, pect*et* ſingulaſ q*u*artas.

1.—«omine*m*». En el manuscrito, «om*m*ine*m*».
2.—«bona». El manuscrito «boma».

(Fol. 13 *r.)*

LV.—De andadores.

Los andadoreſ tengan la porta del corrare de parteſ de foras, et ſi alguno andadore entrare o loſ alcaldeſ iudicaren, ſine mandado de los iuradoſ, pect*et* I oct*au*a. Et el andadore que en billa foret ꝛ al corare no*n* uenieret cada uerneſ, pect*et* I oct*au*a.

LVI.—De peſcadores.

Los peſcadoreſ uendant ſemp*er* p*er* foro peſcado: Las uogas I aroua ꝛ media a m*orabetin*o, et los baruoſ arroua ꝛ q*u*arta a m*orabetin*o. De loſ barboſ fagan II baruoſ libra. Eſto uendat aroua et q*u*arta a m*orabetin*o, et de otro peſcado menudo II arrouas a m*orabetin*o, foras de peſcado de ſamarugos et de mandil ꝛ de aſedega. Al qui p*ro*baren que peſcado uendet ad om*n*e de foraſ de uilla, pect*et* X m*orabetinoſ* a loſ fiadoreſ. Todo peſcado uendan a peſo, foras de ſamarugos, ꝛ q*u*i foras del peſo lo uendiere, pect*et* II m*orabetinoſ* a loſ fiadores. Et qui mataret peſcado en Guadarama, de Cinquaeſma uſq*ue* ad ſ*anct*i Martini con *(Fol.* 13 *v.)* aſiedega aut co*n* mandil aut con manga, et p*ro*batu*m* fue*r*it, pect*et* II m*orabetinoſ*. Et qui en Guadarama fece*r*it taiada o boclar o canal o erba echaret ibi, ꝛ p*ro*batu*m* fue*r*it cu*m* II teſte*ſ*, pect*et* X m*orabetinoſ*. Et qui en Sarama echaret erba, pect*et* X m*orabetinoſ*, et [ſi] negaret, iuret cu*m* II uizinoſ bonoſ, ꝛ pergat in paze.

LVII.—Todo carnizero q*u*i carne uende*r*it.

Todo carnizero qui carne de carnero uendieret, den leſ loſ maiordomos de loſ fiadoreſ conta cada meſe. Carne de capra bona et de houeia bona, III d*ineroſ*. Oueia beia ꝛ cutral et ceruo et cabra ueia, II d*ineroſ* ꝛ meaia. Todo carnizero q*u*i carne de iudeo trifa u*e*l aliq*u*a carne de iudei uendieret, pect*et* XII m*orabetinoſ*, et ſi no*n* habuerit iſtos morabetinoſ, ſeat inforcado. Q*u*i ad iſto taiame*n*to no*n* quiſieret taiar carne, pect*et* II m*orabetinoſ* a loſ fiadoreſ et al iudize ſua calo*n*na, et no*n* taiet carne in iſto anno. Et p*er* iſto todo que eſt ſcripto, ſi potuerint p*ro*bare *(Fol.* 14 *r.)* cum teſtemuniaſ, pect*et* el coto; et ſi non, ſaluet ſe cu*m* II uicinoſ bonoſ que no*n* ſedeant carnizeros.

7.—«pescados». En el ms. «pesçacados».
8.—«barnos». La «r» entre líneas, de la misma mano.
18.—Al margen «tajada».

LVIII.—Qui touieret in los exidos.

Todo om*n*e qui touieret in loſ exidoſ ꝛ in las entradas de las aq*u*as, pect*et* II m*orabetino*ſ/ a loſ fiad*ore*s.

LIX.—De piſador ꝛ teſedor.

Et todo om*n*e qui piſador o teſedor fore, p*er* ca*n*na piſet et teſcat. El piſador piſet L canaſ de ſaal p*er* q*u*arta. El teſedor texeat L. cannas de ſaal p*er* q*u*arta. El cardador ad ſuo dono u*e*l ſua dona clamet al cardar, ꝛ ſi no loſ clamaret, pect*et* II m*orabetino*ſ/. Et la bora det el cardador a duenos del ſaial, e*t* si loſ ſeniores nolu*cri*[*n*]t uenire, accipiant ſuu*m* saal et ſua*m* bora*m* qua*m* inueueri*nt*, ſine iura. El teſedor u*e*l teſedera texeat de trapo de lino XXII canaſ p*er* q*u*arta; de lino aſedado XVI canas p*er* q*u*arta; canamo ꝛ trapo gordo, XXV canas p*er* q*u*arta. Et el qui ad eſt foro non laboraret, pect*et* II m*orabetino*ſ/ a loſ fiadoreſ. Et qui eſt coto crebrantaret, ꝛ p*ro*batum fue*r*it cu*m* *(Fol. 14 v.)* duaſ teſtemuniaſ, pect*et* II m*orabetino*ſ/ a loſ fiadoreſ, ꝛ ſi no*n*, ſua iura p*er* ſua cabeza.

LX.—Qui ciuera compararet.

Toda om*n*e de Madrid qui ciuera co*m*pararet p*er* ad atigara, pect*et* II m*orabetino*ſ/ a loſ fiadoreſ. Et todo el uezino qui ciuera leuare foraſ de uilla ad atigara uender, pect*et* II m*orabetino*ſ/ ſi lo potueri*nt* firmare, ꝛ ſi no*n*, ſaluet cu*m* II uicinoſ.

LXI.—De carnicero ꝛ uinadero.

Todo carnizero o uinadero o meneſtrare qui ſoſpeia ouieren que el coto crebanto, firmen co*n* II uicinos bonoſ ꝛ pect*et* II m*orabetino*ſ/ ꝛ, ſi non, ſaluet ſe cu*m* II uicinoſ. Et a loſ teſedoreſ, ſi lo firmaren, ꝛ ſi no*n*, ſalueſe p*er* ſua cabeza.

LXII.—De panadera.

Toda panedera a q*u*i falaren pan minguado, de III paneſ en aríba pect*et* medio m*orabetin*o.

5.—«piſador» escrito con la «i» sobrepuesta a la «p», sin valor abreviativo.
6.—«piſet». Véase la nota anterior.

LXIII.—Qui cuba compraret.

Todo homo qui cuba conpararet, al coto la uen *(Fol.* 15 *r.)* dat q*uo*mo*do* loſ tauerneroſ; et ſi mais uendieret, pect*et* II m*orabetino/* ꝛ uendat al coto. Et el ſenior de la cuba uendat q*uomodo* ſe uolue*r*it. Todo el uinadero u*el* uinadera aut tauernero u*el* tauernera que no*n* uendiere el uino tal qual lo co*m*parare, ꝛ p*ro*uatu*m* ei fue*r*it cu*m* duas teſtemunias, pect*et* II m*orabetino/* a loſ fiadores, et ſi no*n*, ſaluet ſe co*n* II uezinos.

LXIV.—Nullus no*n* pignoret q*ui* uene*r*it cu*m* mercadura.

Todo el om*n*e qui ad Madrid uenerit in requa, ꝛ alguna coſa adduxerit ad Madrit, nullus homo no*n* pendret ei, et qui lo pendraret, pect*et* II m*orabetino/* a loſ iuradoſ del rei et tornet la pendra ſene fiadura.

LXV.—Q*ui* ſuerit pendrar p*er* forza.

Todo om*n*e qui fue*r*it a pendrare, ꝛ la caſa le deuedaren, ꝛ de dent*ro* intraret ꝛ ibi lo meſaren u*el* lo firieren, nichil pect*et*. Et ſi co*n* forza entraret ꝛ no*n* lo firieren deſpueſ que la caſa le deuedaren, pect*et* LX ſol*i*do*/*.

(Fol. 15 *v.)*

LXVI —Q*ui* plantaret maiolo.

Todo homine qui plantaret maiolo et al capud del anno no*n* pendraret, no*n* reſpondat. Q*ui* fizieret molino u*el* orto, ꝛ a cabo del anno no*n* pendraret, no*n* reſpondat.

LXVII.—De demandame*n*to de uinea u*el* de caſa.

Qvalisquicumq*ue* homo de Madrid demandaret uno ad otro uinea aut caſa aut qualiscu*m*q*ue* hereditate, ꝛ dederit duas teſtimonias q*ui*a in uita de ſuoſ parenteſ demandauit iſta hereditate, ꝛ ille q*uo*d demandat iure q*uo*d no*n* potuit habere directu*m*, reſpondat hodie qui ſtat in illa hereditate, ꝛ ſi teſte*/* no*n* habue*r*it, iuret ille qui tenet ipſa heredi[ta]te que no*n*

16.—«Qui plantare majuelo o molino o huerto», en el margen superior, y de otra letra.

fuit sabidore quod anparauerunt ſuos parenteſ directum ꝛ pennoſ pro iſta hereditate, ꝛ non reſpondat neque uadat ad nullum forum; et placuit iſtud ad domino noſtro imperatore in diebus Roderici Fernandez, in era M.ª C.ª LXXX.ª III.ª, et fuit iſto firmado et otorgado de ille *(Fol. 16 r.)* imperatore ante comdeſ et poteſtateſ, exida del uado de Humara.

LXVIII.—De moros cum furto.

Todo moro qui fuerit preſo con furto, ſi fuerit forro, enforcalo, et ſi fuerit captiuo, el pede le tagen. Moro qui firieret aut meſaret ad chriſtiano, ꝛ teſteſ habuerit moro ꝛ chriſtiano quod ille feriot primero, redimat ſua manum cum LX ſolidoſ, ſi miſieret rencura a los fiadoreſ. Qui ad moro forro meſaret aut ferieret, pectet ad ſuo ſenior I morabetino. Todo moro qui firieret ad otro moro, catiuoſ ambos, pectet I morabetino ad ſuo ſenior. Qui moro tornaret chriſtiano ꝛ tranſierit ꝛ filioſ non habuerit, ſuo auer heredent ſuoſ ſenioreſ; et qui iſto coto uoluerit crebantare cum Dios non habeat partem, amen. Todo moro qui ad annos ſeruiot et fuerit forro, ꝛ ad altero ſenior ſe clamauerit, tornet eum ſuo ſenior ad ſeruimento ſine calumnia. Et alteroſ moroſ quod per auro exierunt, aut ad alteram terra uenerunt, *(Fol. 16 v.)* qual ſenior uoluerit, tale ſe prendant. Ad moro foro firmen cum moro foro et cum uno chriſtiano uezino. Al moro catiuo firmen cum II chriſtianos et pectet el ſenior. A moro otro que taia ad auer o ad annoſ, firmen cum moro et cum chriſtiano. Todo moro a qui diſſieren «eſto furteſte», firmen cum II teſteſ bonas, ꝛ corten le el piede, ꝛ ſi non potuerit firmare, ſaluet ſe cum ſuo ſenior; ꝛ ſi ſuo ſenior non quiſiere ſaluare con el, tagent le el piede. Mauro qui taiado habuerit cum ſuoſ ſenioreſ, ſi fugierit, tagen le el piede ſuoſ ſenioreſ, ꝛ ſi non taiarent, pectet X morabetinoſ a loſ fiadoreſ.

LXIX.—Qui ſaccaret armas.

Qvi ſacaret armaſ per a uecino et ſegudare con illaſ, pectet V morabetinoſ a los fiadoreſ. Todo omne qui ſacaret cutello a uezino uel filio de uezino, uel amagaret cum illo, pectet II morabetinoſ. Si non habuerit unde pectaret iſtoſ morabetinoſ, corten ſuam manum. Et non reſpondat ſine renquroſo.

20.—«ſenior». El manuscrito «ſenier».
23, 24 y 25.—«piede» escrito con «i» sobrepuesta a la «p», sin valor abreviativo.
25.—«fugierit». El manuscrito «fugierint».
32.—«El prado de Tola», como reclamo, en el margen inferior

(Fol. 17 r.)

LXX.—Prato de Toia.

El prado de Toia ſedeat defeſado deſde la fonte del mazano, q*uo*mo*do* ſe adiu*n*ctan los arroyos de loſ ualleſ inde adiuſo, uſq*ue* ad fondon de loſ ortoſ, q*uo*d eſter*m*inaron loſ ſabidoreſ del co*n*zeio, ⁊ ſedeat ſe*m*p*er* p*er* foro p*er* a la obra del adarue. Et el ganado otro q*ui* ibi entrare, pect*et* I q*ua*rta a la cabeza. Et ſi pignoſ reuelaret dono del ganado, pect*et* I mo*ra-betin*o a loſ fiadoreſ. Et el qui lo ibi tomare, prenda inde la medietate, ⁊ iſto cu*m* teſt*eſ*, ⁊ ſi no*n*, ſua iura, et den ſuo ganado.

LXXI.—Caraſcar.

El caraſ[c]al de Balecaſ q*uo*mo*do* lo defeſo el conzeio, et loſ molinoſ ⁊ el canal et toda la renda de Ribaſ que habet ibi el co*n*zeio, ſedeat ſe[m]p*er* p*er* foro de la obra del adarue de Madrid. Et otro ſi ſedea*n*t laſ medidas de ciuera et de la ſal, ⁊ del otro fructiple que el co*n*zeio metio en almoneda, ſeat ſe*m*p*er* p*er* foro de la obra del adarue.

LXXII.—De andadores.

Todo el andador que apendrare ad aldea *(Fol. 17 v.)* fuerit ſine mandado de loſ alca[l]deſ aut de fiadores u*el* de loſ adelantadoſ aut de ſuo co*n*zeio, pect*et* I mo*rabetin*o.

LXXII.—Maiordomos de fiadores.

Maiordomos de loſ fiadoreſ qui mais mandare uendere el peſcado de q*ua*nto en la carta iazet, u*el* ſi aliq*ui*d inde acceperit, cadat illi in pe*r*iurio ⁊ pect*et* I mo*rabetin*o ad ſuos ſocios.

LXXIV.—Q*ui* ganado acepe*r*it.

Todo om*n*e de Madrid qui ganado alieno acceper*i*t ſine mandato de ſuo domno ⁊ teſt*eſ* habue*r*it, pect*et* lo duplado, ⁊ a los fiadores I mo*rabe-tin*o, ſi renqura miſieret.

2.—El manuscrito, al parecer, «Troia».
6.—La «i» de «pignos» superpuesta sin valor abreviativo.

LXXV.—Qui habuerit a deſafiar.

Qvi habuerit a deſafidare in co[n]zeio maior, in die dominico deſafidet, ꝛ ſi in altero loco deſafidaret et cum II teſtemunias probatum ei fuerit, pectet I morabetino a loſ fiadoreſ.

LXXVI.—Qui ganado inuenerit.

Qvi inuenerit ganado aut moroſ, et primero dominico non dixerit eum in conzilio, pectet I morabetino a fiadores cum teſteſ.

LXXVII.—Qui habuerit a pignorare.

(Fol. 18 *r.)*.

Todo homine qui fuerit a pendrare, primo die donet illi pennos de baiia de I octaua; et ſi pennoſ non dederit ei aut dixerit ei: «non intreſ in mea caſa quia uedo tibi, quia non tibi dabo pennoſ», mittat renquram al iudize, ꝛ donet illi el ſayon, et ueniat cum illo et prendat penos unnos per ad ille, ꝛ otros per al uezino, et pectet per iſto al ſaion I octaua. Et de octo dias adelante donet a ſuo contendor pennos de ualia de I morabetino, uſque faciat ei directum.

LXXVIII.—Fereroſ de azadas.

Todo ferrero qui azadaſ calzaret, XII calzet a morabetino, et ſi mais priſieret, pectet I morabetino a loſ fiadoreſ. Toto ferrero qui ferraret ferraduraſ caualareſ et mulareſ, XXX ꝛ I par a morabetino. Et aſnareſ, LX pareſ a morabetino. Todo ferrero qui ad eſte coto non labraret, pectet I morabetino a loſ fiadoreſ quantos dias non laborare.

LXXIX.—Qui non fuerit uicino.

Todo el omne qui uicino non fueret de Madrid, det ſuo *(Fol.* 18 *v.)* portatgo; et ſi dixerit que bezino eſ e las duaſ parteſ del anno morat in Madrit, ſaluet cum II uizinoſ ꝛ non det portago.

5.—«inuenerit». El manuscrito «inuererit».

8.—La «i» de «pignorare» superpuesta sin valor abreviativo.

24.—En el margen inferior «portadgo» dos veces, cada una de ellas con distinta letra. El vuelto del folio comienza con la misma palabra.

LXXX.—De peſos.

Todoſ loſ peſoſ de la uilla, del oro peſen, ꝛ ad qui fallarent minguado, pect*et* X m*orabetino*ſ a loſ fiadoreſ.

LXXXI.—Q*ui* maiaret filiu*m* de colazo.

Qvi maiaret ad filiu*m* de collazo aut mulierem uel homine*m* q*ui* moraret in ſua caſa ad ſuu*m* bene factum, pect*et* q*uantum* p*er* morador.

LXXXII.—De moradores.

Qvi meſare aut qui firiere a morador con pugno uel a cozeſ, pect*et* I m*orabetino*. Et qui lo [fi]riere co*n* lanza o co*n* eſpada o co*n* cutello aut con pora uel cu*m* petra aut cu*m* ferro u*el* co*n* fuſte, pect*et* III *morabetino*ſ a loſ fiadoreſ. Et eſto todo de la morte; ꝛ de feridas pect*et* p*er* morador q*uo*d tenu*er*it caſa ad alq*ui*le.

LXXXIII.—De tripas.

Qvi tripaſ lauare del alcantariella de ſ*anc*ti Petri ad ariba, pect*et* I oct*au*a de m*orabetino* a loſ fiadores. Et qui falchon falaret et *(Fol.* 19 *r.)* al primero domingo no lo aduxerit, uel no lo dixerit in conzilio, pect*et* I m*orabetino* a loſ fiadores.

LXXXIV.—Teſtemunas.

Todo omne q*uo*d habu*er*it teſtemunaſ a dar in corare, et ſuo contendor no*n* crediderit que uertaderaſ ſon, iure el q*ui* laſ donat q*uo*d uertaderas ſon, et poſtea firmen; et ſi nolu*er*it iurare, p*er* ibi cadat.

LXXXV.—De eſtercoris.

Toto homine q*ui* iectaret eſterco in uilla, p*er* laſ calleſ uel in alio loco, a la porta de Guadalfaiara uel a las otraſ portaſ unde poſuer*unt* loſ moioneſ, pect*et* I oct*au*a a loſ fiadoreſ cu*m* teſte*ſ*, ꝛ ſi no*n*, ſua iura, et p*er* iſto pignoren loſ andadoreſ, ꝛ q*ui* excuterit eoſ pignoſ, pect*et* I q*ua*rta.

18.—«*teſtes*», al margen, de otra mano.
23.—«las», repetido en el manuscrito.
26. La «i de pignoren», lo mismo que la de «pignos», superpuesta sin valor abreviativo.

LXXXVI.—*Qui* dederit ganado ad alguazil.

Todo homi[ne] de Madrid *quod* dederit al alguazil *uel* ad hominem *per* ille houeia *uel* cordera, pect*et* V m*orabetino*/, lof medioſ a loſ adelantadoſ, et loſ medioſ a loſ fiadoreſ, et que lo colligant *per* la iura *quod* habent facta.

(Fol. 19 v.)

LXXXVII.—Penos de alguazil.

Todo homine ad cui el alguazil pendrado touieret, et *non* recudiere ſu*per* ſuos penoſ co*n* directo, et in iſto comedio ſe eſpediere el alguazil en co*n*zeio, demanden ſuoſ penoſ fata VIIII dias, et ſi fata VIIII dias no loſ demandaret, poſtea no le reſpondeat el alguazil.

LXXXVIII.—Reuelam*en*to de penos.

Qvi reuelare pe*n*noſ al andadore que fuerit a pendrare p*er* mandado de loſ adelantados u*el* de fiadoreſ, pect*et* I q*ua*rta cu*m* teſtemunias.

LXXXIX.—*Qui* caſa habuerit *in* uilla.

Todo homine qui caſa habu*er*it in uilla et no*n* moraret ibi laſ duaſ parteſ del anno, pect*et* II pectaſ, una *per* aldeano, ⁊ otra co*n* loſ de la uilla.

XC.—Ra*n*cadura d*e* calonia.

Per la calomnia que arancaren *per* iudicio u*el* *per* carta loſ fiadoreſ, no*n* ſolten de illo nada. Et ſi anteſ loſ rogaren, ſolten, ⁊ no*n* cadat illis *in* p*er*iurio.

(Fol. 20 r.)

XCI.—*Qui* cortare uinea.

Todo homine q*uo*d cortare uinea u*el* orta aliena in Madrid u*el* in ſuo t*er*mino, fazer del corpo iuſticia, q*uo*mo*do* de latrone. Similiter, q*ui* caſa

---

2.—«alguazil». El manuscrito «alguazizil».
8.—«ad cui el alguazil». El manuscrito «ad cui el alguazil el al alguazil».
31. «Ley de quien cortare arbol» en el margen superior y añadido posteriormente.

cremauerit uel boue aut baca uel cauallo aut equa aut mulo uel mula aut aſino matare per mal querencia, z prouatum ei fuerit cum duas teſtef bonas, fazer del corpo iuſticia quomodo de latrone, z ſi teſtes non habuerint, ſaluet ſe con VI uezinoſ z ille ſeteno.

XCII.—Qui dezepare uinea.

Todo colazo qui dezepare uine[a] aliena uel colligerit fructo in orto aut in uinea, z probatum ei fuerit cum II teſtef, pectet V morabetinof, z ſi non, iure cum alio homine; z ſi non potuerit habere el homine que ſaluet cum ille, pectet I morabetino a loſ fiadoreſ, ſi miſerit rancura.

XCIII.—Qui tenuerit medidas.

Todo homine quod tenuerit medidas, teneat illaſ directas et non pectet. Et ſi minguadas la[s] touieret, *(Fol. 20 v.)* pectet II morabetinof a loſ fiadoreſ et al alguazil ſua calumpnia. Todo fiador uel almutaceb uel alio homine qui algunas de iſtas medidas uoluerit medir ibi o la tomare, ibi la mida; et ſi la leuare anteſ, pectet II morabetinof a loſ fiadores. Et ſi ſuo dono de la medida no la quiſiere dare a medir uel a peſar, pectet quomodo per minguada, et eſto cum teſtef.

XCIV.—De cedrero.

Todo cedrero quod uenerit a Madrid caualero z in conzeio cantare, z el conzeio fore amenido per dare illi dado, non donent illi mais de III morabetinof z medio; z ſi per mais apretaren loſ fiadoreſ, cadat illis in periurio. Et ſi alguno homine de conzeio dixerit: «mais le demos», pectet II morabetinof a loſ fiadoref.

XCV.—Qui armas traſiere.

Todo homine quod armas traſſieret per mandado de alcaldes et de fiadoreſ, et feriere con illas a uezino de Madrid uel a filio de uezino, pectet XII morabetinof, et exeat inimico. Et ſi amaguare con illaſ *(Fol. 21 r.)*, pectet VI morabetinof. Et ſi dederit ad alio homine quod fera con illas uel amague con illaſ, ſimiliter pectet. Et ſi dederit z non feriere, pec-

16.—«de la medida».—«La» entre líneas.
20.—«amenido». Así el manuscrito. Acaso «auenido».
22.—«dixerit», entre líneas.

tet VI morabetinoſ a loſ fiadoreſ. Et ſi dederit las armas, uel firie[re] con illas ꝛ muriere el homine, exeat inimico ẹt pectet todoſ loſ cotos quod ſunt ſcriptos de ſuper in iſta carta, ſi teſtemunias habuerint; ꝛ ſi teſte/ non habuerint, ſaluet ſe con XII uizinos per morte. Et per lo de laſ armaſ, salue ſe con II uicinoſ.

XCVI.—Uocem de iudex.

El iudize non tradat uocem niſi per hominеſ de ſua caſa aut de hominеſ de palazio uel de moroſ uel de iudeos qui pertinent ad regem, ant uocem de conzeio maior, ſed ſedeat in otero, ꝛ tradant los bozeros illaſ uoceſ, ꝛ iudicent loſ alcaldes, et de quo habuerit calumpniam apprehendere, prendat.

XCVII.—Aldeano que non uiniere a ſenal.

Et toto aldeano qui non uenerit a ſenar del alguazil, a cabo de III die quod illi *(Fol. 21 v.)* demoſtrata fuerit, pectet medio morabetino al iudize.

XCVIII.—Qui penos reuelare.

Qvi pennos reuellaret a loſ maiordomos del azor, pectet II morabetinoſ, el uno a loſ fiadoreſ, ꝛ el otro a loſ maiordomos, ſi teſte/ habuerit; ſi non, ſua iura.

XCIX.—De conechos.

Coneios uendant II per libra de carne de carnero, ꝛ qui per mais loſ uendiere, pectet II morabetinos a loſ fiadoreſ. Todo homine qui uendieret coneios, carne ꝛ cuero, pectet II morabetinoſ, ſi uecino fuerit de Madrit. Et ſi uecino de Madrid loſ compararet carne ꝛ cuero, pectet II morabetinoſ ꝛ perdat loſ coneioſ. Et ſi hominem foras de uilla compararet coneios, carne ꝛ cuero, qui los ſalare, prenda los ſi[n] ne[n]guna calona. Qui coneios uel liebreſ o perdizeſ comparare per ad atigara, pectet II morabetinoſ a los fiadores.

C.—De coramne.

Todo homine qui alguna coramne uendieret ad hominem de foras de uilla, pectet X morabetinoſ. Et ſi (*Fol. 22 r.*) el enneſe lo leuare foras de uilla, pectet X morabetinoſ et perdat la coramne.

CI.—De farina peſar.

Ivdeo u*el* chri*/ti*ano qui farina peſaret, en alcoba peſet, et ſi en alcoba no*n* peſaret, pect*et* X m*orabetino/*, ſi exierit de alcoba, a los fiad*oref*. Et el aroua ⁊ la media ⁊ la q*u*arta ⁊ la q*u*inta ⁊ la t*er*cia unas ſedean, ⁊ no*n* habeant anadedura las peſaſ; et q*ui* la cuberta touiere o en talega la peſa, pect*et* X m*orabetino/* p*er* illa.

CII.—De perros.

Los qui haben uineaſ in laſ aldeaſ, ⁊ dixeri*n*t al ſenior del perro: «eia garauato a tuo perro, q*u*ia dano faze i*n* laſ uineas», ⁊ no lo q*ui*ſiere eiar, ⁊ deſpue[s] lo tomare*n* in las uineas, ⁊ prouatum fu*erit* cu*m* II teſte*/*, pect*et* V ſoli*do/*, loſ meios al q*ui* el per[r]o tomare i*n* la uinea, ⁊ los medios a loſ fiadore*s*, et p*er* eſto no*n* faciat manq*u*adra.

CIII.—De ortolano.

Todo ortelano que intreſacaret el fructo qu: poſuerit u*el* ſeminauerit, fata que parta co*n* el ſenior del orto, ſi p*r*ouatu*m* ei fu*er*it, pect*et* II m*orabetino/*; ſi non, ſua iura co*n* uno uicino *(Fol. 22 v.)* que non ſeat ortelano, et p*er*gat in paze. Et ſi ie lo fi[r]maren, pect*et* II m*orabetino/*, el uno a los fiadoreſ ⁊ el otro al ſenior del orto.

CIV. – De lite.

Qvi diſſieret ad altero: «lidiar te lo e o aberare te lo o far lo ad meo corpo al tuo», pect*et* X m*orabetino/*.

CV.—De plazo.

E la collazion del alcalde q*u*e iudicare el iudicio, ibi ſedeat el plazo; ⁊ ſi ibi fu*er*it, el alcalde atorguet luego; et ſi ibi uo*n* fu*er*it, amoſ ſachen uno fidele que lo p*re*gunten.

CVI.—De zagaderas.

Todo zagadero u*el* zagadera qui co*m*parare ouoſ o gallinatos u*el* gallinas p*er* reuender, pect*et* II m*orabetino/*. Et todo zagadero u*el* zagadera

---

7.—«perros». La primera «r» entre lineas.
21.—«X», corregida posteriormente.

qui comparare fruta de homine de Madride uel de ſuo termino per uender, et prouatum fuerit, pectet II morabetinoſ. Et ſi non, ſa[l]ueſe con II uizinos.

CVII.—Beſtidoſ de fiadoreſ.

Ad eſto ſe habinieron loſ quatuor ꝛ alcaldeſ et fiadoreſ per proue- *(Fol. 23 r.)* io de la uilla et de todo el conzeio: que nenguno de loſ alcaldeſ neque fiadoreſ que non ſachen beſtido ſuper calupnia de corare et ſi non, que leſ cada in periurio.

CVIII.—Feridas de fierro.

Todo homine qui firiere uezino a uezino uel filio de uezino con lanza uel con eſpada aut con cutello aut cum porra uel con palo aut con petra, et liuoreſ fecerit, firmet cum II teſtemunas et pectet XII morabetinoſ a loſ fiadoreſ, et iſcat inimico per uno anno; ꝛ ſi lo ſalaren, no lo maten ni lo liſen, maiſ maien lo ꝛ acoian lo; ꝛ ſi no lo maiaren, a cabo del anno rogue al conzeio per ille et acoian lo. Et ſi no le firmaren, ſalue ſe con II uicinos. Liuoreſ de ueçino.

CIX.—De cutellum.

Todo homine qui cutellum puntagudo trasieret uel lanza aut eſpada uel pora aut armaſ de fierro uel bofordo punto agudo in almuzara aut in le araual uel in uilla aut in mercado aut in conzeio, pectet IIII morabetinoſ a los fiadoreſ, ſi prouado le fore cum duoſ fiadoreſ, uel uno fiador cum uno (*Fol.* 23 *v.*) uicino, el fiador que diga ueritate per la iura que habet facta, ꝛ el uicino iure ſuper cruce. Et eſto firmen que ſe andaua per la uilla, uel eſtaua in eſtos cotos de ſegurado, ꝛ pectet IIII morabetinoſ a los fiadoreſ. Et ſi loſ fiadoreſ dixerint ad alguno homine: «date ad eſcodrinar», ſi maiſ non duoſ fiadoreſ aut uno fiadore cum uno uezino, et noluerit dare ad eſcodrinar, pectet IIII morabetinoſ. Et ſi loſ fiadoreſ non potuerint firmar, iure cum uno uicino quod ibat aut uinie de foraſ de iſtos cotos ꝛ ſi ſa[l]uar non potuerit, pectet IIII morabetinoſ a loſ fiadoreſ. Et ſi de nocte uel die traſſiere per iſtos cotos iſtas armas, otroſi pectet. Todo carnizero qui foras de la meſa uel del eſporta cutello aut ſegur traſieret, pectet IIII morabetinoſ a los fiadoreſ. Todo uezino de Maydrit non reſponda por aluaran ni por ſeguro ſi non per ſuos liuores.

18.—«puntagudo». El manuscrito «puntagado».

20.—«IIII». La última «I» añadida posteriormente sobre el punto que cerraba la cifra primitiva.

24, 27, 29 y 32.—«IIII», corregido posteriormente sobre raspado.

32-33. «Todo uezino... ſuos liuores», de otra letra. Siguen unas seis o siete líneas borradas, de las cuales sólo alcanzan a leerse algunas palabras sueltas

(*Fol. 24 r.*)

CX.—(Chrismon.—*Alfa* y *Omega*).—In Dei nomine ꝛ eiuſ gratia. Hec eſt carta del otorgamento quod fecerunt concilium de Madrid cum ſuo domino rege Allefonſo:

1.—Qui forzauerit mulierem, moriatur proinde.

2.—Qui hominem occiderit poſtquam eum ſalutatum habuerit, moriatur proinde.

3.—Qui hominem occiderit ſuper fiaduram de ſaluo, moriatur proinde.

4.—Qui ſuper conſilium factum hominem occiderit, uel ubi ſederit ſecurus, uel ubi uadit ſecurus, moriatur proinde.

5.—Qui crebantauerit caſam alienam, derribent ſuas caſas ad terram, et ſi ille qui illam caſam crebantauerit caſas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant illi caſe querulo. Et ſi non habuerit unde pectet pectum illud, capiant eum ꝛ mittant eum in captione in domo alguazilii, uſque compleat illud pectum; ꝛ ſi uſque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur.

6.—Qui latro cognitus fuerit uel cum furto fuerit deprehenſus, moriatur proinde.

7.—Qui forziauerit, reddat duplatum quod forziauit et pectet LX[a] ſoldos, ꝛ dentur in labore murorum.

8.—Qui hominem occiderit et non habuerit unde pectet cauptum nec homicidium, moriatur proinde.

9.—Omnes calumpnie de concilio mittantur in labore murorum uſque ſit completum.

10.—Qui iurauerit mendacium uel teſtificauerit falſum, pectet totum illud duplatum, per quod iurauit uel teſtificauit falſum querimonioſo.

11.—Qui bandum fecerint et non defecerint, uel qui ampliuſ fecerint, pectet centum aureos, ꝛ dentur in labore murorum.

12.—Qui ſcienter laxau[er]it (*Fol. 24 v.*) diffidiare illum qui occidit ſuum parentem, et diffidiauerit alium pro precio uel pro rogatu uel pro mala uoluntate quam habet erga eum, perdat inimicum ꝛ pectet homicidium quod pectaret inimicuſ ille ſi cum directo diffidiaretur.

13.—Qui portauerit gladium in uilla uel in aldeis, niſi qualem iſti peſquiſitores uiderint pro directo, pectet IIII[or] morabetinoſ ad murum.

14. Cuicumque homini de Magirit fiadorem demandauerit aliquis, ꝛ non dederit illum fiadorem, exeat pro latrone incartado; et ſi dederit fiadorem, talis ſit ille fiador quod habeat ualiam de C morabetinoſ. Et ſi uoluerit ille fiador exire de illa fiadura, mittant eum in capcione in domo alguazilii quouſque det alium fiadorem; et omnes qui ſuſpenſi fuerint uel

Quiquier ſalir de fiadura de ſaluo.

2.—«Qui quebrantare caſa», en el margen superior, añadido posteriormente.

mortui pro culpa quam fecisſent, pectent totum cautum, et totum forum quod ſolent ibi habere el ſennor, ⁊ los de la uila habeant illud.

15.—Qui pro alcaldia dederit auer, derribent ſuas caſas ad terram, ⁊ pectet XX morabetinoſ, ⁊ numquam ampliuſ habeat portellum.

16.—Si forte aliqua bolta euenerit in Magirit ⁊ aliquis de peſquiſitoribuſ uel de illis quinque qui ſunt ſcripti per ad faciendam iuſticiam exierit cum armis ad boltam illam, pectet XX morabetinoſ ⁊ exeat de portello per infidelem et deſleal.

17.—Et qui cum iſto que in iſta carta ſcriptum eſt fugerit, ego rex Allefonſuſ dabo meam cartam, et querent illum per totum regnum meum quouſque ſuſpendatur.

18.—Pro iſtis cauſis ſupradictis peſquiſitores faciant peſquiſam, ⁊ quando inuenerint peſquiſam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, faciant iuſticiam de eo ſecundum quod in carta continetur.

19. - Si uero dixerint peſquiſitores (*Fol.* 25 *r.*) quod non inueniunt peſquiſam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, partan ſe de eo.

20.—Similiter ſi dixerint peſquiſitores quod in tali loco fuit factum illud quod dicunt contra aliquem, quod non inueniunt peſquiſam de ſic nec de non, per forum deliberetur, et ille qui per forum fuerit uictus, non faciant ei niſi quantum forum mandauerit.

21.—Et iſtud quod ſcriptum eſt in iſta carta duret quouſque placuerit Regi ⁊ concilio; ⁊ quando Regi ⁊ concilio non placuerit, uiuant per ſuum forum.

22. - Iſti sunt peſquiſitores qui debent peſquirere totum quod in hac carta ſcriptum eſt, ſcilicet: Johannes Petri, Garcia Peidrez, Garcia Nunnez, Martin de Logronio, Michael Fazen; et de magis mando quod iſti IIII.or ſint in facere illas peſquiſas que sunt in iſta carta cum illis aliis quinque: Johannes Martin, Lop Peidrez, Moriel Iohannes, Johannes el Mozo. Et iſti sunt qui habent ad facere iſtam iuſticiam que eſt ſcripta in iſta carta:

De collacione sancte María: Johannes Dominguez, filiuſ de Dominico Gaſtajo, Rodrigo el Grand, Ferrando, carnicero, don Iulian de Picos, don Baſtardo.

De sancti Andres: Johannes Gozaluez, Dominico Uincent, Dominico Iohannes, filio de Iohanneſ Roman, Martin Perez, Munno Iohannes, Garcia Garciez.

Sancti Petri: Dominico Garcia, filiuſ, Petruſ Rubio, Dominico Do-

---

15.—«Peſquiſa ⁊ ffuero», en el margen superior.
33.—«Don Baſtardo», añadido posteriormente sobre raspado por otra mano.
34.—Después de «Uincent», al final de la línea y al comienzo de la siguiente, un espacio raspado.
36.—Después de «Garciez» un espacio raspado.
37.—«Dominico Garcia filius», añadido posteriormente por otra mano.

*mi*nici, don Diago, filio de Garcia Padierno, do*n* Marciel, D*omini*co Iohanes de Alboheta.

De s*ancto* Iuſto: Do*n* Rod*r*igo, Joh*ann*es Stephani, Garcia el Grand, D*omini*co Eſteuan.

De ſ*ancto* Saluatore: Petr*uſ* Michael*iſ*, fili*uſ* de Oreia, Bartholome*uſ* Roman, Johan Garciez, do*n* Sancho.

De ſ*ancto* Michaele: Gil Garcia, D*omini*co Blaſco, Diag Munoz, Gomez D*omini*co, Eſteuan D*omini*co.

De ſ*ancto* Iacobo: Paſchal M*artin*, Steuan Garcia, Joh*annes* Sancho *(Fol. 25 v.)*, Garci Paſchal, don Blaſco el padellero, Gomez Joh*annes*, Petr*uſ* Joh*annes*, filio de Iohan Diaz, Paſqual Gozaluo.

De ſ*ancto* Iohan*ne*: Garci Eſteua*n*, Joh*annes* Blaſco, don Lazaro, Mu*n*no Joh*annes*, Dominico Cip*r*ian.

De ſ*ancto* Nicholao: D*omini*co Eſteuan, Garci Fazen, Gozaluo Diaz, do*n* Rome*r*o.

De ſ*ancto* Michaele de Sag*r*a: Don Garcia, D*omini*co Peidre*s* el Longo, don Florent, Johan Ceb*r*ian.

23.—Et ſi aliq*ui*d remanſerit de face*r*e illam iuſticia*m* p*er* illos iuratos, ad illos me tornabo p*ro* toto. E*t* ſi remanſerit p*er* illos qui habent ad face*r*e la iuſticia, ad illos me tornabo p*roinde*. E*t* ſi rema*n*ſerit p*er* concili*um*, ad co*n*cili*um* me tornabo pro illo.

CXI.—Ad eſto ſe abino el co*n*zeio de Madrid ad horna de n*ueſtr*o ſenior Regi A*llefonſo* z pro*u*eio del co*n*zeio: Q*ue* los fiadoreſ que fueren eſo cognominen loſ otroſ; z ſi algunos de eſtos q*ue* eſtos cognominaren n*on* q*ui*ſiere ibi ſeder, cada dia pecte X mo*rabetinoſ*, los medios al adarue, z los medios a ſus co*m*paneros; z eſto ſead p*er* foro ſe[m]p*er*.

CXII.—Ad eſto ſon abenidos los juradoſ z los alcaldeſ z los fiadoreſ z el co*n*ceio de Madrit: Q*ue* todo el om*n*e q*ue* uaca corriere dent*r*o en la uilla, o toro, peche III mor*abetinof* a los fiadoreſ; z q*u*ando la metiere*n* la uaca o el toro [a la uil]la, meta*n* la atada co*n* II ſogas, la una a los cuernos z la otra [al pie], z todo el om*n*e q*ue* piedra o eſcarrocha tirare a la uaca o al toro z q*ui* corriere en el coſo co*n* lanza o con aſtil agudo, peche II mor*abetinof* a los [fiadores por] cada coſa de lo q*ue* fiziere deſto q*ue* la carta uieda...

1-2.—«D*omini*co Iohanes», añadido posteriormente por otra mano.
3.—«Do*n* Rodrigo», ídem íd.
4.—«D*omini*co Eſteuan» ídem íd.
6.—«Johan Garciez», «Don Sancho», ídem.
7.—«Gil Garcia», añadido por otra mano. «Diag Munoz», ídem.
8.—«Esteuan D*omini*co», ídem.
9.—«Paschal Martin» ídem. «Joha*nnes* Sancho», ídem.
10.—«Garci Paſchal», ídem.
12.—«Garci Eſteua*n*», «Joh*annes* Blaſco», ídem.
14.—«D*omini*co Eſteuan», «Garci Fazen», ídem.
15.—«Do*n* Rome*r*o», ídem.
17.—«Don Florent», «Johan», ídem.

(Fol. 26 r.)

CXIII.—In Dei no*min*e ꝛ ei*uſ* gr*ati*a.—A eſto ſon auenidoſ todo el co*n*[cejo d*e* Ma]drit p*er* la forza ... carta d*e* co*n*cejo: Que todo aq*uel* q*ue* forzare poco ꝛ multo, q*ue* pechaſſe LX ſol*idoſ*; [ꝛ ſobreſ]to auinieron ſe el co*n*cejo q*ue* leſ ſemejaua q*ue* era fuero malo; ꝛ deſſizieron iſto foro malo ꝛ puſieron lo p*er* co*n*cejo q*ue* nenguno q*ue* lo demandaſſe q*ue* no*l* ual[a], fueraſ q*ue* el q*uer*eloſo cojeſſe ſua forza duplada ꝛ otra calu*m*pnia no*n* maeſ; ꝛ ſi alcalde ho jurado ho majordomo d*e* co*n*cejo ho alguazil ho otro o*mn*e lo judgare ho lo demandare, caya leſ in p*er*iurio, ꝛ demaeſ no*l* uala; e*t* iſto fuero fue [en el] tyempo fecho q*uando* Iohan Go*n*zaluez ſaco laſ rendaſ q*ue* p*er*tenezien al caſtielo... ꝛ d*e* Paſcual ꝛ do*n* Aznar ꝛ Uice*n*t Iohan*nes* ꝛ Pedro Iohan*nes*. Facta carta in m*en*ſe noue*mbri*ſ, era M.ª CC.ª LVII.ª, reg*n*ante Rex do*n* Ferrando in Castiela ꝛ in Toledo.

CXIV.—A eſto ſon auenidos el co*n*cejo de Madrit ꝛ loſ juradoſ ꝛ loſ alcaldeſ ꝛ loſ fiadoreſ: Q*ue* todo o*mn*e q*ue* metido fuere a fiadoreſ p*er* calupnia pechar, firme aquel queſ q*uer*eloſo co*n* doſ uezinoſ d*e* ſua colacion q*ue* uezino eſ de carta ho filio de uezino; ꝛ p*er* atal q*uem*o aq*uel*te fagan loſ fiadoreſ enzerrar, ꝛ a p*er* otro o*mn*e non.

CXV.—A eſto ſon abenidos loſ juradoſ ꝛ loſ alcaldeſ ꝛ loſ fiadoreſ ꝛ todoſ co*n*ceio de Madrit: Que todo hom*n*e que caſare en Madrit con ma*n*ceba, del L morab*etino*ſ p*or* veſtidoſ ꝛ p*or* calçaſ, ꝛ p*or* pan ꝛ por uino ꝛ p*or* carne ꝛ por çapataſ, ꝛ no*n* de maſ; ꝛ eſto ſea dado por toda la miſſion de la boda. E*t* q*ui* caſare con bibda, del XXV mo*rabetinoſ* por toda miſſion d*e* boda. Et de la nouia al nouio, q*ui*er ma*n*ceba ho q*ui*er bibda, XXV mo*rabetinoſ* p*or* beſtido, ꝛ no*n* le de maſ. E*t* todo om*n*e del aldea que caſare co*n* ma*n*ceba, del XXV mo*rabetinoſ* p*or* toda miſſion de boda. E*t* q*ui* caſare con bibda, del XV mo*rabetinoſ* p*or* toda miſſion de boda, aſſi q*uem*o eſ ſobreſc*ri*pto. Et de la nouia al nouio, q*ui*er ma*n*ceba ho q*ui*er bidda, XV mo*rabetinoſ* ꝛ no*n* maſ p*or* beſtido [ꝛ] p*or* toda miſſion de la boda. Et el dia del deſpoſorio no*n* de el nouio jan[tar] ni*n*guna; e*t* ni*n*gunoſ q*ue* eſto fecho q*uiſiere*n q*ue*brantar, ſea aleuoſo ꝛ traydor del conceio de Madrit, ꝛ no*n* entre maſ en teſtimu*n*no ni*n* en portiello ni*n*guno, et peche C morab*etino*ſ en coto. Qui loſ tomare de maſ, peche C mo*rabetinoſ*, ꝛ q*ui* lo diere de maſ, peche C mo*rabetinoſ*, ꝛ eſta calonia coiala un jurado ꝛ uno alcalde ꝛ uno fiador; ꝛ ſi por mengua deſtoſ coiedoreſ lo perdiere el co*n*ceio, ſalgan p*or* aleuoſoſ del portiello ꝛ pechen eſto... Et ni*n*guno om*n*e q*ui* pidiere pedido ni*n* ajuda p*or* a boda, cl*er*igo ni*n*..., ni*n* p*or* ni*n*guna coſa, peche X mo*rabetinoſ* [q*ui* lo diere ꝛ X] mo*rabeti-*

21, 33.—«morab*etinos*». El manuscrito, al parecer, morabr*etinos*.

no∫ q*ui* lo pidiere... q*uanto* e∫ en e∫ta∫ III co∫a∫ [por a boda ⁊ p*or* alguazil et p*or* alcalde.]

. . . . . .

(Fol. 26 v.)

...[∫ean por a la∫ carrera∫ que ouiere de fazer el] conceio. Et e∫to [fue] fecho en el tiempo q*ue* era[n] jurados don [Diaguo] Garciez, don P*edr*o M*artin* de Oreia, don M*unn*o Yuane∫, don S*ancho*, fi de S*ancho* Garcia, Garci E∫teua*n*, don Jague. Era*n* alcalde∫, Garci P*e*rez ⁊ Garci [Yuanne]∫ ⁊ Ferra*n* Gonçaluez, don R*odrigo*, je*r*no de M*artin* Facen, Dom*in*go Fierro, P*edr*o Dom*in*guez, Diago Mun*n*oz, Iuan*n*e∫ Aparicio, Don Florent, fi del Taco, Pedro M*artin*, fi de don Ba∫tardo, Don Rodrigo, fi de Pa∫cal M*artin*, Garci Bicent, Iuanne∫ M*artin*. Eran fiadore∫ D*omingo* D*iaz*, do*n* E∫teua*n*, fi de don Fagu*n*t, do*n* Simon, don Florent, don Bartolome, je*r*no de D*omingo* Bicent, E∫teuan D*omingo*, S*ancho* Romo, M*artin* Bidal, don M*artin* Dom*in*guez, Ferra*n*t P*erez*, do*n* Ferra*n*do, fi de P*asqu*al M*artin*, don G*onzalo*, fi de M*artin* E∫teuan, don..., don Diago, D*omingo* Migael. Et e∫to fue fecho el dia de ∫ant Marcho∫, era M.ª CC LXXIII. Garci Yuann[e]∫ q*ui* me fecit.

CXVI.—[Et] a e∫to ∫on abenido∫ lo∫ jurado∫ [⁊ lo∫] alcalde∫ ⁊ los fiado[re∫ ⁊] todo el co*n*ceio [a onrra de] Dio[∫] ⁊ a o*n*nor [⁊] a ∫eruicio del Rey don Fernan*d*o ⁊ co*n* ∫u e∫fuerço: Q*ue* en ni*n*guno tiempo del a*n*no no*n* mate ni*n*guno om*n*e pe∫cado en fre∫[co, ⁊] el q*ue* lo fiziere, ∫ea aleuo∫o ⁊ traidor al [con]ceio, ⁊ peche XX morabr*etino∫*, ⁊ e∫to∫ m*orabetino∫* coian-los un jurado ⁊ un alcalde ⁊ un fiador; ⁊ ∫i por me*n*gua daq*ue*∫to∫ coiedore∫ perdiere el conceio aq*ue*∫to∫ XX m*orabetino∫*, ∫ean traydore∫ et aleuo∫o∫ del conceio, ⁊ i∫can del portiello ⁊ pechen e∫te pecho; ⁊ e∫to∫ XX m*orabetino∫* ∫ean p*or* a la∫ carrera∫ q*ue* ouiere de fazer el co*n*ceio.

CXVII.—Todo om*n*e de Madrit [⁊] de ∫o t*er*mino non uendat corde*r*o∫ [a lo∫ carnice*r*o∫] p*or* a matar, de∫de ∫ant Migael fa∫ta la Pa∫ca mayor; ⁊ q*ui* [lo uendiere peche] XX m*orabetino∫*, ⁊ e∫to∫ m*orabetino∫* coialo∫ uno jurado ⁊ un alcalde ⁊ un fi[ador ⁊] uno al [gua]zil. [Et ∫i por] me*n*ga de lo∫ coiedore∫ lo p*er*diere el conceio, [∫ean tra]idores ⁊ aleuo[∫o∫ del con]-ceio ⁊ i∫can del [por]tiello, ⁊ peche*n* este pecho; ⁊ estos XX m*orabetino∫* ∫ean por [a la∫ carrera∫ q*ue*] ouiere de fazer el conceio.

23.—«morabetinos». Véase la nota de la página anterior.

GLOSARIO

POR

RAFAEL LAPESA

DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

NOTA PRELIMINAR

Particularidades lingüísticas del Fuero de Madrid

El Fuero de Madrid está escrito en una mezcla de latín y romance muy frecuente en los documentos notariales de fines del siglo XII y principios del XIII, y desde antes en los fueros y cartas pueblas. El romance, apto ya para la expresión poética, de la cual había dejado muestras venerables en las canciones de gesta, no había recibido aún su consagración como lengua culta. La tradición latinizante pesaba demasiado sobre los letrados y escribas, que, en la prosa, no sabían desprenderse por completo de ella. El habla cuotidiana se introduce en mayor o menor grado en voces y construcciones, en razón inversa de la cultura del que escribe. A veces, y éste es el caso del Fuero de Madrid, sólo quedan algunas palabras o desinencias latinas sobre un fondo totalmente romance. Únicamente en la ley CX, primera de las adiciones al primitivo texto, se nota mayor corrección en el empleo de la lengua culta. Se rehuye el uso de vocablos no latinos, traduciéndolos; así, en lugar de *azor* o *adarue*, se dice *labore murorum* (pág. 54, $_{20, 28}$); en vez de *cutello, gladium* (pág. 54, $_{33}$), etc. A pesar de ello, las formas romanceadas se deslizan como descuidos a cada momento. Desde la ley CXI el lenguaje se ve casi totalmente libre de resabios latinistas.

La parte más vieja del Fuero, esto es, hasta la ley CIX, ofrece en la grafía rasgos de arcaísmo que se observan también en los textos literarios más antiguos. Los escribas no aciertan a transcribir con exactitud los sonidos. Tal sucede con el diptongo *ié*, representado a veces por una simple *í: firire, ouire* (págs. 29, $_5$ y 33, $_{16}$), como en el Auto de los Reyes Magos (segunda mitad del siglo XII) *bine*, 'bien', *cilo, tirra*. No se ha fijado aún la grafía de los sonidos palatales. La antigua *i, j*, pronunciada de modo semejante a la *j* francesa, se transcribe con *ch, conecho*, o con *g* ante *a, atigara*. Para el sonido *ch* hay la grafía *i, eiar, proueio, sospeia (leio* en la Disputa del alma y el cuerpo, hacia 1200). La *x* de la lengua antigua, que sonaba como la *ch* francesa o *sc* del italiano, alterna en la escritura con los signos *s, ss, disieret, trasieret, trassiere*

(esient, esido, en la Disputa citada). La *l* representa frecuentemente la articulación palatal *ll, portelo, falare, aportelado, quereloso (maravila, strela, alá* en el Auto de los Reyes Magos, *lorar* en Mio Cid). La transcripción de las consonantes velares también es arcaica. El signo *ch* representa sonido *k* ante *e, i, achel, azoche (achest, achesto* en el Auto de los Reyes Magos), e incluso ante *a, o, sachan, falchon.* La *u* después de *g* y ante *a* no indica sonido alguno, *amaguar.*

Junto a los arcaísmos gráficos hay otros fonéticos. La permanencia de la ŏ latina en *corpo, bolta* (junto a *buelta),* etc., debe explicarse como influencia culta, y es muy frecuente en documentos de la primera mitad del siglo XIII. En el Fuero no refleja sino la resistencia de los escribas a apartarse por completo de las formas latinas. Menos corriente es la falta del diptongo *ié* en *ueio, beio,* 'viejo', y si no fuese meramente gráfica, es decir, si tradujese pronunciación real, sería sumamente curiosa para la historia de la evolución fonética de la palabra, toda vez que el origen latino (vĕclus, por vĕtŭlus) estaba demasiado lejos de las formas romances para atribuirle influjo cultista en el vocalismo de ellas. Muy rara también es la forma *uertaderas,* con mantenimiento de la sorda *t;* en el Auto de los Reyes Magos, escrito probablemente en región cercana a Toledo, aparece *uertad; uertadero,* en un documento de Hontoria de Valdearados (Sur de Burgos), año 1222 (R. Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos del Reino de Castilla,* 213°, $_{61}$). Otro rasgo de arcaísmo es la conservación del sonido dental procedente de la *t* de las desinencias verbales latinas, *quisod, far lo ad,* 'lo hará', páginas 41, $_{18}$ y 52, $_{20}$.

Más interés ofrecen particularidades fonéticas extrañas al castellano y acusadas en el Fuero de Madrid. La *j* inicial latina se conserva en *iectaret, iecta. iectel,* págs. 48, $_{23}$, 34, $_{24, 25}$, junto a la forma normal castellana *eiar* (echar). Si en estos casos es posible suponer cultismo latinista, no así en *getaret,* página 41, $_{12}$, que presenta además evolución dialectal del grupo *kt,* como *direto,* junto a *dereio.* Cultellum no da *cuchiello,* según las leyes del habla normal castellana, sino *cutello,* muy repetido, ni tegŭla, *teia, teja,* sino *tella.* En cuanto a rasgos morfológicos extraños, es de notar el uso de *lo* como artículo masculino, *in lo portiello,* página 33, $_{21}$.

Todo esto hace pensar en el posible influjo de dialectos no castellanos. Los fenómenos apuntados se producen normalmente en leonés y aragonés durante toda la Edad Media. Rasgos de aragonesismo existen en diplomas toledanos y alcarreños de la época (Menéndez Pidal, *Orígenes del español,* pág. 460), y aun en zona más inmediata a Madrid, como Alcalá de Henares, cuyo Fuero presenta bastantes muestras. Como formas de tipo aragonés podrían explicarse las antes citadas *getaret* y

direto (1). Pero las demás pueden proceder de otro dialecto más próximo: el mozárabe toledano, que desde la conquista de Toledo, en 1085, va dejando paso al castellano, más vigoroso, hablado por las conquistadores. Durante los siglos XII y principios del XIII los toledanos conservaban restos de su primitivo dialecto, semejante en muchos puntos a los de León y Aragón. Así, junto a la *j* de los castellanos, pronunciaban a veces *ll, mulleres, fillos, allenar, ovella, parello,* casos análogos al *tella* del Fuero (Menéndez Pidal, *Orígenes del español,* págs. 458-460). Y si el Fuero emplea la extraña forma *cutello,* los mozárabes toledanos decían *cutellero,* 'cuchillero', القتليره, año 1196 (González Palencia, *Los mozárabes toledanos*, IV, pág. 238). Por último, la *y* intervocálica se perdía en casos en que el castellano la mantiene: *mordomin*, مردومين, plural árabe, 'mayordomos' (González Palencia, pág. 138), relacionable con *saal,* 'sayal', forma usada en el Fuero. La posibilidad del mozarabismo se acentúa con el empleo de la voz *patino,* 'zueco o galocha', no atestiguada hasta ahora en el Norte de la Península, y frecuente en el romance de la España dominada por el Islam, tanto en Córdoba, donde el poeta Ben Cuzmán (siglo XII) se servía de ella adaptándola a la morfología árabe en el plural *poton,* como en Levante, donde el Vocabulista arábigo del siglo XIII la recogía y traducía por 'calopodium' (Simonet, *Glosario de voces usadas entre los mozárabes,* 1888, pág. 427). Fundándose en estos datos, no es aventurado suponer que entre los vecinos de Madrid existía hacia 1200 un núcleo mozárabe de alguna importancia, como acontecía en otras localidades de la región toledana.

El *Glosario* que sigue pretende sólo ayudar al lector profano para la comprensión de los términos anticuados o poco usuales del Fuero. Dada esta modesta finalidad, que ni siquiera quedará siempre satisfecha, se ha desechado todo atuendo filológico. Solamente como justificación o ilustración de las definiciones dadas se aducen a veces pasajes de otros textos.

---

(1) Ambas son característicamente aragonesas por la reducción del diptongo *ei* de *geitar, direito,* procedente de *akt, ekt,* en *e*. Los mozárabes toledanos empleaban casi siempre la *ch* castellana, pero junto a ella mantenían a veces el grupo *eit (eleito,* año 1257, González Palencia, *Los mozárabes toledanos en los siglos XII y XIII,* 1930, IV, pág. 138). Sólo hallo un caso de reducción *e, plelo (Documentos lingüísticos,* 268[9], $_{81}$ año 1203), siendo en cambio muy corriente en Aragón. La g inicial de *getaret* tampoco parece estar en completo acuerdo con la solución más usual entre los mozárabes, que era *y* (*yenair* 'enero', *yenesta* 'hiniesta').

GLOSARIO

ABERAR, 'demostrar la verdad de una afirmación': *aberaré te lo,* pág. 52, 20, fórmula de desafío. Compárese «de quanto he dicho verdadero seré yo», en el reto de Per Vermudoz a los infantes de Carrión, *Mio Cid,* 3351. «Eſtas ſon palaubras de denueſto que ſon tanto como riepto... «ferteloe uerdat», o «lidiar telo é» ꝛ otras tales palabras.» *Fuero de Béjar,* ed. Martín Lázaro, § 377.

ACERTARSE, 'encontrarse, hallarse', página 37, 13, 14. «Assi que quantos se alli acertauan no fablauan dotri sino del», *Crónica general,* ed. Menéndez Pidal, pág. 191, col. *b,* 6.

ACHEL, ACHELA, ACHELOS, 'aquel, aquella, aquellos'.

ACOJER, 'admitir, recibir, acoger': *acoian lo,* pág. 53, 14, 15.

ACOTAMENTO, ACOTAMIENTO, 'acción de ACOTAR', pág. 31, 13.

ACOTAR, 'emplazar para juicio, ¿multar?', pág. 31, 13, 14, 15, 17, 30. Compárese coto y *acotado,* «non traer conbusco malfechores nin acotados, nin encartados ningunos». *Cortes de León y Castilla,* ed. Academia de la Historia, tomo I, pág. 208.

ADARUE, 'adarve, muro de una fortaleza': *la obra del adarue,* pág. 46, 6, 13; *adarue,* con el sentido de 'obra del adarve', pág. 56, 25. V. AZOR.

ADELANTADO, 'especie de gobernador de un reino, provincia o alfoz, a quien competían diversas funciones militares y administrativas, y en lo judicial la resolución de los recursos de alzada contra sentencias de jueces inferiores', pág. 31, 12. «Otros [jueces] hi ha que son puestos sobre regnos o sobre otras tierras señaladas, e llamanlos adelantados por razon que el rey los adelanta para judgar sobre los jueces de aquellos logares.» *Partidas,* ed. Academia, tomo II, pág. 391. La definición alfonsí del *adelantado,* en *Partidas,* tomo II, págs. 74 y 77.

AD IUSO, 'abajo': *de duos morabetinos ad iuſo,* pág. 33, 19, 'menos de dos maravedís'.

ADRIELLO, 'ladrillo', pág. 31, 22. *Adriello* es forma que aparece en otros textos medievales: «teiero que teia o adriello uendiere». *Fuero de Usagre,* edición Ureña y Bonilla, § 377; «que vala el millar de la teja bien cocha et linpia treinta mrs., et el millar del adriello veynte mrs.» 1351, *Cortes de León y Castilla,* tomo II, pág. 87. Compárese lo sucedido con el ant. *lobiello,* moderno *ovillo.*

ADUCIR, 'traer, llevar', págs. 32, 10, 35, 25 y 48 16. V. DEREIO.

AFIAR, AFIDAR, 'dar seguridad o palabra de no hacer daño', pags. 36, 3, 4, 9, 10 y 38, 2, 4, 5.

ALCALDE, 'juez', págs. 30, 9, 10, 31, 12, etc.

ALCOBA, 'lugar donde estaba el peso público', pág. 52, 2, 3.

ALGUAZIL, 'juez nombrado por el Municipio o Comunidad', págs. 49, 1, 2, 8, 9, 11, 50, 13, 51, 13, 54 14 y 57, 8.

ALMUTACEB, 'almotacén, encargado de contrastar pesos y medidas', página 50, 13.

ALMUZARA, 'coso o arenal de la villa donde se celebraban juegos y donde los jinetes se ejercitaban en las carreras', pág. 53, 19. «Todos cavaleros d Alcala o de so termino que a cosso issieren al almuzara, non lieven lanza ni astil agudo... E ninguno de los cavaleros que cavalo oviere que torciere, e lo sopiere[n] los otros cavaleros que torce, nol corra en almuzara; e sil dixieron que nol corra, que so cavalo torze, e sobresto lo corriere en almuzara e enemiga ficiere, pechela.» *Fuero de Alcalá de Henares*, ed. G. Sánchez, § 170. Véase Eguílaz, *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, pág. 241.

ALUARAN, 'albarrán, forastero', páginas 31, 4, 40, 23, 24 y 53, 33.

AMAGUAR, 'amagar, amenazar', página 50, 27.

AÑADEDURA, 'añadidura, aumento', página 52, 5.

ANDADOR, 'ministro inferior de justicia, a las órdenes de los jueces y demás magistrados', pág. 42, 2, 3, 4, 5.

ANPARAR, ENPARAR, 'retener, resistirse a la entrega o pérdida de algo', página 45, 1. «Los montaneros ꝛ los deheseros, tanbien de la ujlla, tanbien de las aldeas, peyndren por su montago... Et si les enpararen la peyndra, seyendo vençido en juyzio ante los alcaldes, que les peche el montadgo doblado.» *Fuero de Soria*, ed. G. Sánchez, § 38. «Que pregunte el demandador al demandado sil enpara o sil defenpara aquello quel determinó; ꝛ si gelo defenparare todo o partida dello, que lo entre luego para si aquello quel desemparare; ꝛ si gelo emparare todo o partida dello, que sean amas las partes al plazo que les fuere puesto por los alcaldes por aquello quel emparare.» *Id.*, § 466. ‖ '¿Defenderse o defender?': *enpara*, página 30, 16.

APORTELADO, 'el que desempeñaba un cargo en la administración de justicia', págs. 31, 17 y 41, 21. «A los concejos, ꝛ a los alcaldes, ꝛ a los jurados, ꝛ a los merinos, ꝛ a todos los aportellados de las villas.» *Cortes de León y Castilla*, ed. Academia de la Historia, tomo I, pág. 150. V. PORTELO. ‖ 'Criado, servidor', pág. 6, 5. «La soldada del pastor o del vaccarizo o dotro qualquier aportellado sea puesta en voluntad del sennor o del aportellado, de como ellos se abinieren entressi.» *Fuero de Soria*, ed. G. Sánchez, § 437. V. PORTELLADO.

APRECIADURA, 'especie' opuesto, al *coto* o dinero de la multa, pág. 39, 21.

APRETAR, 'insistir, instar', pág. 50, 21.

ARANCAR, 'vencer', pág. 38, 7. «E fizo çinco lides campales e todas las arrancó.» «Alegre era mio Çid e todos sos vassallos—que Dios les ovo merçed que vençieron el campo—, quando al rey de Marruecos assí lo han arrancado...» *Mío Cid*, 1.333, 1.739-41. Para 'vencer en juicio', v. *Fuero de Avilés*, ed. Fernández Guerra, pág. 119, y *Fuero de Usagre*, ed. Ureña y Bonilla, § 39 («Qui renouar uoz arrancada»). ‖ 'Exigir la entrega de algo, obtenerlo mediante imposición', página 49, 19.

ASEDEGA, ASIEDEGA, 'especie de red', pág. 42, 12, 17.

ASTIL, 'palo, vara', pág. 56, 32.

ATIGARA, 'atijara, venta, comercio', páginas 43, 17 y 51, 26.

ATRO, 'otro', V. LATRA.

AZCONA, 'lanza corta, venablo', página 31, 29.

AZOCHE, 'azogue, mercado', pág. 29, 17.

AZOR, 'muralla', 'trabajos de construcción de la muralla', págs. 30, 10, 33, 4 y 51, 16. V. ADARUE.

BACHERIZO, 'vaquerizo', pág. 35, 3.

BANDO, 'reunión tumultuaria', pág. 34, 13, 14, 17, 19, 20. V. *Fuero de Usagre*, ed. Ureña y Bonilla, s. v. *uando*.

BARAIAR, 'reñir, pelear', pág. 31, 13.

BARON, 'varón', pág. 36, 25.

BEIA, V. UEIO.

BENE FACTUM, BENE FAZER, BENFAZER, BEN FER, 'manutención que el padre da al hijo o pariente, o el señor al criado', págs. 48 6, 32, 21, 34, 7 y 35, 24. Compárese: «E ſi filio o filia fuere que con padre o con madre morare, o ſobrino o ſobrina que con ſu pariente o con ſua parienta morare e a ſu bien fazer ſouier, ſin ſoldar, atal fuero aya como ſi fueſſe poſtero o poſtera. E ſi dixiere que non era ſu ſobrino o ſu ſobrina nin a ſu bien fazer non estaua, iurelo.» *Fuero de Alba de Tormes*, ed. Castro y Onís, § 3, pág. 292, 21.

BIBDA, 'viuda', pág. 57, 23, 24.

BOCLAR, 'azud, presa', aragonés actual *brocal* o *bocal*, pág. 42, 18.

BOFORDO, 'bohordo, lanza corta con que los caballeros jugaban a derribar tablados', pág. 53, 19.

BOLTA, V. BUELTA.

BORA, 'borra', pág. 43, 8, 10.

BOZERO, V. UOZERO.

BUELTA, BOLTA, 'pelea, riña', págs. 30, 17, 37, 19 y 55, 5, 7. «Et los alcalldes non conſientan que ſe deſtoruen los pleytos por bozes nin por bueltas.» *Fuero de Soria*, ed. G. Sánchez, § 65; «tal podríe seer la vuelta que habríe él mismo a departirla, et podríe él mismo prender muerte o deshonra en su cuerpo». *Partidas*, ed. Academia, tomo II, pág. 141.

CABEZA, 'persona': *Iure per sua cabeza*, pág. 29, 14, 30, 13, 31, 20, etc.; *ſaluet ſe per ſua cabesa*, pág. 35, 15, 'por sí mismo'; «ſi los alcalldes non lo quiſieren yurar, ſalueſe el ſoſpechado por ſu cabeça e ſea quito». *Fuero de Soria*, ed. G. Sánchez, § 10.

CALOMPNIA, CALONA, CALONIA, CALONNA, CALUMPNIA, 'caloña, pena pecuniaria, multa', pág. 30, 13, 33, 16, 17, 23, 23, etc.

CANA, CANNA, 'cana, medida equivalente a unas dos varas', pág. 43, 5, 6.

CAPUD, 'cabo', latín *caput*, pág. 44, 19.

CARASCAL, CARASCAN, 'carrascal', página 46, 10, 11.

CARERA, CARRERA, 'calle, camino', páginas 29, 17 y 58, 27.

CARTA, 'documento': *uezino de carta*, pág. 57, 17; 'avecindado según los requisitos que el fuero exige'.

CAUALERO, 'caballero, que viaja a caballo', pág. 50, 18.

CAUPTUM, V. COTO.

CAUSA, 'cosa, instrumento', pág. 31, 30.

CEDRERO, 'juglar tañedor de la *çedra* o cítara'; pág. 50, 18, 19. Acaso cantor de poemas épicos, V. Menéndez Pidal, *Poesía juglaresca y juglares*, páginas 184 y 344.

CIUERA, 'cibera, grano', pág. 43, 16, 17, 18.

CLAMARSE, 'acogerse, entrar al servicio de alguíen', pág. 45, 10. «E nul omne qui dentro villa s'aclamar a senior de fora, qui pobladore vezino de la villa [for], pectet LX [solidos] al maiorino.» *Fuero de Avilés*, ed. Fernández Guerra, pág. 124. || 'Recurrir, apelar', pág. 36, 16, 17.

COIER, 'coger, recibir', págs. 34, 12, 37, 26, etc.

COLLAZO, COLAZO, 'criado, siervo', páginas 36, 18, 48 4, 5 y 50, 6.

COMPARARE, CONPARARE, 'comprar', páginas 44, 2, 6 y 51, 23, 26.

CONECHO, CONEIO, 'conejo', pág. 51, 18, 20, 22, 24.

CONSEIO, CONSILIO, CONSILIUM, 'designio, acuerdo, trama', págs. 34, 20 y 54, 9: *fobre confeio*, pág. 40, 15, 'premeditada, deliberadamente'. «Todo omme que en la cibdat sobre conseio bando fiziere, peche quantas calonnas fiziere dobladas, assí él commo todos los ayudadores.» *Fuero de Plasencia*, ed. Benavides, pág. 32. «Plogo a nos que ſi algun omne matar omne en uilla o fuera de uilla..., ſi ſe pudier saluar con. XII. omnes a iura o a lide... que no lo mató por conseyo ne por traicion, mal por baraya que le auino en aquella ora...» *Fuero de Salamanca*, ed. Castro y Onís, § 1. Compárese *conseiar*, 'tramar, urdir': «yo sirviendovos sin art, e vos conssejastes mie muort.» *Mio Cid*, 2.676.

CONTENDOR, 'contendiente', pág. 37, 2, etcétera.

CONTRARIA, 'mala voluntad, deseo de perjudicar', pág. 37, 7, 8.

CORAMNE, 'corambre, cuero', página 51, 28, 29.

CORARE, V. CORRARE.

CORPO, 'cuerpo': *faser del corpo iuſticia*, 'ajusticiar', pág. 49, 25. *Far lo ad meo corpo al tuo*, pág. 52, 20, fórmula usual de reto. «E ſi dixier «lidiar te lo hey», o «fazer lo ha el my cuerpo al tuyo», o «atender te lo he que aſſi eſ como yo digo», peche. X. marauedís.» *Fuero de Salamanca*, ed. Castro y Onís, § 87.

CORRARE, CORARE, 'sitio donde se reunía los viernes el tribunal de los alcaldes', pág. 42, 2, 5. || 'Tribunal de alcaldes', págs. 33, 23 y 40, 11. || 'Reunión, junta tumultuaria o sediciosa', página 34, 18, 21.

COTO, CAUPTUM, CAUTUM, 'coto, término, límite', pág. 53, 24, 29. || 'Pena pecuniaria, multa', págs. 30, 9, 23, 32, 13, 36, 30, 39, 22, 23, 54, 21, 55, 1 y 57, 33. || 'Tasa, tarifa o precio establecido', págs. 43, 23, 44, 2, 4 y 47, 21.

CREBADA, 'quebrada, abertura estrecha entre montañas', pág. 39, 6.

CREBANTAR, 'allanar, entrar por violencia en casa ajena', pág. 54, 11. «Qual es quebrantamiento de casa: Et sabedera cosa es, que aquel sólo quebranta casa, que con uoluntad de ferir entra en ella et fiere, o con armas uedadas de sanna entrare, maguer non fiera, o qui contra defendimiento de su sennor entra.» *Fuero de Zorita de los Canes*, ed. Ureña, § 115.

CRIAZÓN, 'criado', pág. 33, 8, 12.

CUTELLO, 'cuchillo', págs. 29, 6, 32, 30, 35, 29 y 53, 17, 18, 31.

DADO, 'don, dádiva', pág. 50, 20.

DEFESAR, 'adehesar, destinar a dehesa', pág. 46, 3, 11.

DEREIO, DIRETO, DIRECTUM, DIRECTO, 'derecho, justicia', págs. 28, 18, 44, 25 y 45, 1. *Aducir a directo, dar a directo*, 'entregar a la justicia', págs. 32, 10, 33, 7 y 35, 25.

DESORNAR, 'deshonrar, injuriar', páginas 34, 22, 23, 26, 28 y 41, 3.

DEUEDAR, 'prohibir o impedir la entrada', pág. 44, 13.

DIRECTERO, 'derechero, justo, imparcial', pág. 40, 6.

DIRECTUM, DIRECTO, DIRETO, V. DEREIO.

DIRETO, 'justo', pág. 50, 11.

DISIERET, 'dijere', pág. 30, 16.

DONO, DONA, 'dueño, señor', págs. 32, 23, 28, 33, 14 y 50, 16.

EIAR, 'echar', págs. 32, 24, 52, 8, etc. Véase GETAR y IECTAR.

ENEMICO, INIMICO, 'enemigo, el que perdía la paz del concejo, siendo arrojado de él y abandonado a las asechanzas de sus perseguidores', págs. 30, 23 y 31, 2, 7, etc.

ENFORCALO, 'ahorcarlo', pág. 45, 7. V. INFORCADO.

ENNESE (?), pág. 51, 30.

ENPARAR, V. ANPARAR.

ENPELAR, 'empellar, empujar', página 35, 11.

ESCARROCHA, 'garrocha, vara de picar toros', pág. 56, 31.

ESCODRINAR, 'registrar', pág. 53, 25, 27.

ESCOIERE, 'escoger, dictaminar, decidir', pág. 38, 18.

ESPEDIRSE, 'dejar su cargo, cesar en él', pág. 49, 9.

ESPORTA, 'espuerta', pág. 53, 31.

ESQUILAR, 'rasurar, decalvar', pág. 40, 7.

ESTERCO, 'estiércol', pág. 48, 23.

ESTERMINAR, 'delimitar, determinar', pág. 46, 5.

EXCUTERE PIGNOS, pág. 48, 36, V. PENNOS.

EXIR, 'salir', págs. 30, 23, 31, 2, 5, 7, etc. *Iscant, iscan del portiello,* págs. 38, 28 y 58, 26, 33, 'pierdan su cargo', Véase PORTIELLO.

FALAR, 'hallar', pág. 48, 15.

FALCHON, 'halcón', pág. 48, 15.

FIADOR, 'autoridad judicial y administrativa de la villa'. Los fiadores tenían a su cargo el cobro de las multas, la inspección de los precios, la ejecución de las resoluciones de los juicios, los embargos, etc., págs. 29, 1, 19, 23, 32, 5, 33, 1, 4, 29, 34, 4, 35, 8, 14, 20, 36, 2, 5, 17, 37, 6, 10, 14, 38, 5, 24, 26, 40, 13, 13, 41, 18, 20, 42, 15, 43, 3, 15, 17, 45, 10, 46, 8, 47, 4, 48, 11, 49, 4, 50, 25, 51, 1, 57, 15, 19, 35 y 58, 24. || 'Fiador, el que fía o responde por otro', pág. 54, 35, 36, 37, 38, 39. || *Fiadores de salvo* eran los que designaba un individuo para seguridad de quien temía recibir daño de él, a petición suya o por mandato de las autoridades, págs. 32, 10, 11, 17, y 36, 1, 4, 8, 10.

FIDELE, 'fiel, persona a cuyo cargo se ponía una cosa litigiosa mientras se decidía el pleito, o en quien delegaban los jueces algunas de sus funciones', pág. 52, 25.

FIRMAR, 'probar', págs. 29, 7, 30, 8, 17, 22, 31, 20, etc.

FORO, FORRO, 'horro, libre', pág. 35, 7, 11, 19.

FUDID IN CULO, 'sodomita', pág. 36, 25, 26.

FUSTE, 'palo', págs. 29, 10 y 31, 30.

GAFO, GAFA, 'leproso', pág. 36, 24, 29.

GALLINATO, 'pollo' (?), pág. 52.

GARAUATO, 'garabato, frenillo que se pone a los perros para que no muerdan', pág. 52, 9.

GETAR, 'echar, arrojar', pág. 41, 12. Véase IECTAR y ECHAR.

GOLLELADA, 'golpe en el cuello o garganta', pág. 29, 21.

HODIR, 'oir', pág. 32, 18.

HOMIZIDIO, HOMICILIO, HOMIZILIO, 'pena pecuniaria que se imponía por razón de homicidio o muerte', págs. 30, 22, 25, 31, 1 y 34, 12.

HORNA, V. ORNA.

HOUEIA, 'oveja', págs. 42, 24 y 49, 3.

IANTAR, 'yantar, comida', pág. 57, 30.

IAZER, IACER, 'constar, figurar, quedar indicado', págs. 36, 15 y 46, 22.

IE, 'se', pág. 52, 17.

IECTAR, 'echar, arrojar', págs. 34, 24, 25, y 48, 23. V. GETAR y ECHAR.

INCARTADO, 'declarado como público malhechor', pág. 54, 38. «Banniti son llamados en latin homes que son pregonados et encartados por algunt yerro que han fecho, et esto es como quando emplazan a algunos que vengan a facer derecho a los que se querellan dellos por razón de algunt malfecho o yerro de que los acusan, et non quieren venir a los plazos... et por esta razon los jueces mandanlos pregonar. Et estos atales son llamados banidos, et segunt el lenguaje de España, son dichos encartados.» *Partidas,* IV, pág. 104.

INFORCADO, 'ahorcado', pág. 42, 27. Véase ENFORCALO.

INSERARE, 'encerrar', pág. 32, 1.

INTRESACAR, 'entresacar, separar parte de una cosa', pág. 52, 14.

IOGO, 'juego, burla', pág. 36, 20.

ISCAN, V. EXIR.

IURADO, 'autoridad judicial y administrativa de la villa', págs. 31, 14, 15, 19, 42, 5, 57, 8, 14, 19, 35 y 58, 24.

IUSTICIA, *facer iustícia,* 'ajusticiar, castigar con muerte', págs. 41, 7 y 49, 25.

LATRA, pág. 33, 14, probable error del copista por *la otra* o *l'otra*.

LAXARE, 'dejar de hacer algo', pág. 54, 29.

LEUAR, 'llevar', págs. 37, 2, 4, 6, 43, 18, etc.

LIDE, LITE, 'lid, duelo', pág. 36, 16, 17.

LIDIAR, 'luchar en lid o desafío', página 36, 20. ‖ 'Sustentar, mediante duelo, una acusación o un mentís': *lidiar te lo e*, pág. 52, 20, fórmula de reto frecuentísima. «Estot lidiare», «esto lidiare», «yollo lidiare», ('yo te lo lidiaré'). *Mio Cid*, 3.344, 3.359, y 3.367; «lidiarte lo hey». *Fuero de Salamanca,* ed. Castro y Onís, § 87.

LISAR, 'lisiar, herir', pág. 53, 14.

LISIONE, 'lesión, herida', pág. 38, 2.

LIUOR, 'livor, herida, contusión', páginas 29, 10, 30, 2, 8, 9, 13, 15, 37, 21, etc.

MAIAR, 'azotar', págs. 40, 24 y 53, 14. «Con las çinchas corredizas májanlas tan sin sabor.» *Mio Cid*, 2.735. «Mugier que fiziere aleue a sos parientes, magenla et matenla sin calonna.» *Fuero de Usagre,* ed. Ureña y Bonilla, § 65.

MAIOLO, 'majuelo', pág. 39, 14.

MAIORDOMO, funcionario de la Administración municipal, a las órdenes, al parecer, de los *fiadores*, págs. 42, 23, 46, 20, 21, 51, 16, 17 y 57, 8.

MANCEBA, 'doncella, virgen', pág. 57, 20, 24, 26, 28. «Del esposalicio de la cibdadana mançeba: Mando que tod aquel que con mançeba çibdadana se desposare, dél XX marauedis en arras... Et a la bifda cibdadana dé X marauedis.» *Fuero de Zorita de los Canes*, ed. Ureña, pág. 111, §§ 172 y 173.

MANDIL, 'especie de red', pág. 42, 12.

MANGA, 'especie de red', pág. 42, 17.

MANO, *cum suas liuores in mano*, página 30, 12, 'mostrando sus lesiones o heridas'.

MANQUADRA, 'mancuadra, mutuo juramento que hacían los litigantes de obrar sin engaño ni artería en el pleito', págs. 38, 10, 12, 14 y 52, 12.

MEAIA, 'meaja, antigua moneda de vellón', pág. 39, 21.

MEDIETATE, 'mitad', pág. 30, 13.

MEIO, 'medio': *Los meios, los medios*, pág. 52, 11, 'la mitad'.

MENESTRARE, 'menestral', pág. 43, 22.

MENGA, [meng*ua*] 'falta, culpa', pág. 58, 31.

MEÍE, 'mies', pág. 35, 3.

METER, 'poner, presentar', pág. 30, 11, *mifieret*, pág. 32, 1, etc. V. RENCURA.

MINGUADO, 'menguado, falto de peso', pág. 50, 12, 17.

MISIERET, V. METER.

MISSION, 'gasto', pág. 57, 22, 23, 26, 27, 29. «Aguisaron las bodas, prisieron bendiçiones... Fazien tan grandes gozos e tan grandes missiones.» *Apolonio*, 558.

MOION, 'mojón, hito', pág. 48, 24. ‖ 'Chito', pág. 41, 11, 12.

MORTIGUARSE, 'perder su fuerza legal, extinguirse, anularse', pág. 35, 21. «Et si fata noue dias non le pararen fiel que sea uezino, que uaya a plazo sobre los pennos baraiar a collación connombrada o aya alcalde, mortificense pignora... Et si se alçare aquel que tiene los pennos de la uilla, non se amortiguen, mas responda por ellos.» *Fuero de Usagre*, ed. Ureña y

Bonilla, § 12. «Qui pennos echar en banno, fata IX días non se amortiguen, et dent adelante mortiguense.» *Idem*, § 127.

NADI, 'nadie', pág. 39, 27. *Mio Cid*, 25.

NEMIGA, 'delito, maldad', págs. 33, 8 y 35, 24. «Omne de rayz mala, que iazia en presión, que faría gran nemiga por poca de mesión.» *Apolonio*, 371.

OCTAVA, 'ochava, moneda antigua, octava parte del marco de plata', página 41, 21.

ORNA, HORNA, 'honra', pág. 56, 22. || 'Fuero especial de una clase social privilegiada', pág. 37, 25. «Unusquisque vestrum, sive infançon, sive villano, qui voltam habuerit, intus villam habeant unum forum; extra villam habeant sua onrra», 1074 ó 1104, Fuero de Palenzuela (L. Serrano, *Colección diplomática de S. Salvador del Moral*, pág. 26); «extra villam habead el infanzon sua orna», 1209, Fuero de San Juan de Cella (*Idem*, pág. 268).

OTERO, pág. 51, 9. El sentido es dudoso. En el Fuero de Usagre, § 510, el *otero* es la reunión o junta de pastores. ¿Será en el Fuero de Madrid 'junta judicial'?

OTORGARE, 'reconocer, certificar', páginas 30, 10 y 31, 18. || *Otorgarse*, 'inclinarse a un parecer u opinión', página 38, 17.

OUIRE, 'hubiere', pág. 33, 16.

PATINO, 'zueco, galocha', pág. 31, 22. En latín medieval *patinum*, «calopodium seu lignea crepidula corio pedibus aptata, interdum et ferro instructa» (Du Cange). *Patín*, 'calopodium', se usaba entre los mozárabes. V. página 59.

PAZERE, pág. 33, 20. Desconocido.

PECHO, 'multa', pág. 58, 28.

PECTA, 'pecho, impuesto', pág. 49, 17.

PECTUGADA, 'golpe en el pecho', o 'empujón dado con el pecho, págs. 29, 21 y 35, 11.

PENDRA, 'prenda', pág. 44, 11.

PENDRAR, PIGNORAR, 'prendar, apoderarse de prendas del deudor para la seguridad de una deuda', págs. 35, 18, 19, 38, 23, 24, 25, 27, 28, etc.

PENNOS, PENOS, PIGNOS, 'prenda', págs. 35, 4, 7, 10, 38, 24, 26, 45, 1, etc. *Excutere pignos*, pág. 48, 28, *reuelar pennos*, págs. 35, 10, 46, 7 y 49, 12, 'negarse, resistirse el deudor al prendamiento'.

PIEDE, PEDE, 'pie', pág. 45, 8, 25.

PISADOR, 'el que pisaba el paño', página 43, 1, 5, 8.

PLAGA, 'llaga', pág. 41, 14.

PLAZO, 'pleito', págs. 37, 1, 2, 4, 7, 8 y 52, 22, 23.

PORA, 'porra', pág. 29, 6, etc.

PORCO, 'cerdo, puerco', pág. 39, 19, 20, 23, 24.

PORTAGO, PORTATGO, 'portazgo, impuesto sobre el tránsito por algún lugar', pág. 47, 24, 26.

PORTELLADO, 'criado, servidor', pági- 34, 6, V. APORTELADO.

PORTELO, PORTELLUM, PORTIELLO, 'puerta o portillo donde se administraba justicia', pág. 33, 24. || 'Cargo en la administración de justicia', págs. 32, 19, 38, 28, 55, 7, 57, 32 y 58, 26, 33. «Ninguno non deue tener oficio nj portiello del conceio.» «Tod aquel que yugado o alcaldía o otro portiello quiliere auer por fuerça de parenteíco...» *Fuero de Soria*, ed. G. Sánchez, §§ 41 y 48. «Si el iuez o el alcalde en el bando fuere..., pierda el portiello que tiene.» *Fuero de Plasencia*, ed. Benavides, pág. 33; «debenlo decir a los jueces, o a los alcaldes, o a los otros homes del logar que toviesen algunos portiellos». *Partidas*, ed. Academia, tomo II, página 143.

POTESTATES, 'ricoshombres investidos con cargo inferior al de los condes; después de éstos constituían el más elevado rango de la nobleza, y gene-

ralmente tenían a su cargo el gobierno o tenencia de alguna región del reino'. V. Menéndez Pidal, *Cantar de Mio Cid*, II, s. v. *podestades*.

PRENDER, 'coger, tomar, cobrar', páginas 39, 19, 20, 22, 24, 46, 8 y 47, 19.

PRISO, PRISIERET, 'cogió, cogiere, cobrare'. V. PRENDER.

PROUEIO, 'provecho', págs. 35, 9 y 56, 23.

PUNO, PUGNO, 'puño, puñetazo', pág. 29, 15, 16, 21 y 34, 8.

QUATUOR [los], págs. 31, 12 y 53, 5. Véase pág. 20, nota 3.

QUERELOSO, 'querelloso, demandante', pág. 57, 7, 16.

QUIER..., HO QUIER..., 'sea... sea...', 'ya... ya...', 'ora... ora...', pág. 57, 21, 28.

RANCADURA, 'exacción, exigencia de una multa o deuda', pág. 49, 18.

RANCURA, RANCUROSO, V. RENCURA y RENCUROSO.

RECUDIR, 'acudir a pagar, responder', págs. 35, 19 y 49, 8.

REFERIR, 'armar reyerta', pág. 34, 18.

REFERTAR, 'contestar, replicar', página 36, 29.

RENCURA, RANCURA, RENQURA, 'querella, demanda'; *meter rencura,* 'querellarse', págs. 30, 11, 32, 1, 34, 10, 36, 28, 45, 10 y 50, 9.

RENCUROSO, RANCUROSO, RENQUROSO, 'querelloso, demandante', págs. 30, 12, 36, 28 y 40, 19.

RENOUO, 'renovación de una querella después de haber sido satisfecha en juicio', pág, 38, 8. Compárese: «Todo omme que iuyzio uencido renouare, peche X mrs. al querelloso.» *Fuero de Plasencia,* ed. Benavides, pág. 74. «Todo ome qui ad otro renovare iudicio e el otro lo pudiere firmar que rancado lo ha por elo, peche IIos moravedís.» *Fuero de Alcalá de Henares,* ed. G. Sánchez, § 250. «Tod omme que iudiçio arrancado renouare, si firmarle pudieren, pectet IIIIor morauetis suo contemtori.» *Fuero de Usagre,* ed. Ureña y Bonilla, § 39.

REUELAMENTO, 'negativa o resistencia a la entrega de algo', pág. 49, 12.

REUELAR, 'negar, defender, oponerse a entregar una cosa'. V. PENNOS.

SAAL, SAIAL, 'sayal, tela burda de lana', pág. 43, 7, 9.

SACHAR, 'sacar', pág. 11, 2. || 'Nombrar, elegir', pág. 52, 24.

SALUAR, 'demostrar jurídicamente la inocencia de una persona', págs. 33, 2, 12, 13, 43, 24, 45, 18, 19, 47, 26, y 50, 8.

SALUO, 'salvedad, garantía, seguridad'. V. FIADOR DE SALUO.

SAMARUGO, 'jaramugo, pescado pequeño de cualquier clase', pág. 42, 12, 14.

SEDER, 'estar', págs. 41, 25 y 56, 25.

SEGUDAR, 'perseguir', pág. 45, 28. «Dos reyes de moros mataron en es alcaz. Fata Valençia duro el segudar», *Mio Cid,* 1147-8.

SEGURADO, 'seguro, lugar libre de todo peligro', pág. 53, 24.

SEGURO, 'acogido al seguro de la villa', pág. 53, 33.

SENAL, SENAR, 'aviso, indicación', página 51, 12, 13.

SENE, pág. 44, 11; SINES, págs. 31, 10 y 37, 19, 'sin'.

SOSPEIA, 'sospecha', pág. 43, 22.

SUPER, 'a pesar de', págs. 31, 13, 32, 7, 8, 17, 38, 28 y 54, 8.

TABLERO, 'carpintero, maderero', página, 41, 17.

TAIADA, 'presa de agua, parada' (?), página 42, 17. Compárese el actual *tajadera*, 'compuerta para detener las aguas de un canal o acequia'.

TAIAMENTO, 'precio ajustado o establecido', pág. 46, 28.

TAIAR, 'cortar', pág. 42, 28, 29; *tagen*, página 45, 8, 24, 25. || 'Destajar, ajustar, convenirse', pág. 45, 21. *Moro... que taia ad auer o ad annos*, pág. 45, 20; 'moro que está al servicio de un señor por una cantidad convenida o durante un cierto número de años'.

TARAUULO, 'taragallo o trangallo, palo que se cuelga al cuello de los perros de ganado para que no puedan bajar hasta el suelo la cabeza', pág. 31, 22. «Tod omme que feriere a uezino con cuchiello, o con porra, o con piedra, o con taragullo, o con cosa que feridas faga de muerte...» *Fuero de Usagre*, ed. Ureña y Bonilla, § 75.

TELLA, 'teja', pág. 31, 22.

TESCAT, V. TEXER.

TESEDERA, 'tejedora', pág. 43, 10.

TESEDOR, 'tejedor', pág. 43, 5, 6, 10.

TESTEMUNAS, TESTEMUNIAS, TESTIMONIAS, 'testigos', págs. 29, 7, 10, 32, 30, 3, 32, 26, 27, 34, 15, etc.

TESTEMUNO, TESTIMUNNO, 'testimonio', págs. 32, 19, 37, 9 y 57, 33. || 'Testigo', pág. 37, 4.

TEXER, 'tejer', *texcat*, *texeat*, página 43, 5, 6, 11.

TRANSIR, 'morir', pág. 45, 13.

TRASSIERET, pág. 50, 26; TRASIERET, página 53, 18, 31, 'trajere'.

TREBEIAR, TREURIAR, 'jugar', página 41, 11, 12.

TREUERSE, 'atreverse, decidirse, comprometerse', pág. 38, 5; *se trouiere*, 'se atreviere', pág. 36, 7.

TRIFA, 'carne que vendían los judíos españoles entre ellos', pág. 42, 26.

TROUIERE, V. TREUERSE.

UEIO, BEIO, 'viejo', pág. 42, 25.

UERNES 'viernes', págs. 32, 2 y 42, 6. En viernes se reunía siempre el *corral* o tribunal de alcaldes. Compárese *Fuero de Usagre*, ed. Ureña y Bonilla, § 23.

UERO, *in uero*, pág. 36, 20, 'de veras'.

UERTADERO, 'verdadero, veraz', página 48, 20.

UIEDA, 'veda', pág. 56, 33.

UIRTO, 'fuerza, violencia', pág. 32, 21. «Quien dixiere: tolio me my heredade o my auer a forcia o a uirto con su mano.» *Fuero de Salamanca*, edición Castro y Onís, § 116; «non faciat eis virtum nec forza». *Fuero de Logroño*, año 1095. (Muñoz, pág. 335.) Véase Menéndez Pidal, *Cantar de Mío Cid*, II, s. v. *virtos*.

UOGA, 'boga, pescado', pág. 42, 8.

UOZERO, BOZERO, 'abogado, vocero', páginas 37, 3 y 41 23.

ZAGADERO, ZAGADERA, 'cegatero o regatón, persona que vende al por menor lo que compra al por mayor', página 52, 26, 27, 28.